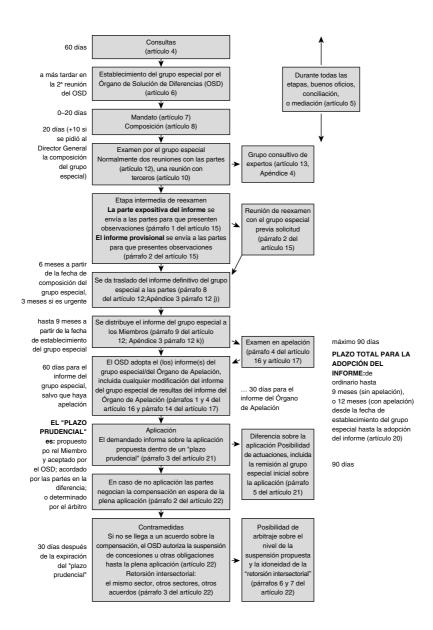
Anexo I: Diagrama del proceso de solución de diferencias de la OMC



Anexo II: Normas de solución de diferencias

Disposiciones sobre consultas y solución de diferencias en el GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC

Artículos XXII y XXIII del GATT de 1994

Artículo XXII

Consultas

- 1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando estas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.
- 2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII

Anulación o menoscabo

- 1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:
- *a)* que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, esta podrá, en un plazo de 60 días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo³ de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de 60 días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

Artículos XXII y XXIII del AGCS

Artículo XXII

Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que

³ Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General".

afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

- 2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.
- 3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.¹¹ El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Artículo XXIII

Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

- 1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.
- 2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.
- 3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación

¹¹ Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

Artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC

Artículo 64

Solución de diferencias

- 1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- 2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.
- 3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 solo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones

en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Organo de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, solo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

- 2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.
- 3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.
- 4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.¹

Artículo 3

Disposiciones generales

- 1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.
- 2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos

¹ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

- 3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.
- 4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.
- 5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.
- 6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
- 7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado

y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

- 8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.
- 9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.
- 10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.
- 11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²

² Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4

Consultas

- 1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.
- 2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.³
- 3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a esta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

³ Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

- 4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
- 5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.
- 6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.
- 7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que estas no han permitido resolver la diferencia.
- 8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.
- 9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.
- 10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.
- 11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene

⁴ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos

un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

- 1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.
- 2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
- 3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Estos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios,

Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

- 4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.
- 5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.
- 6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

- 1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵
- 2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

⁵ Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

- 2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.
- 3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

- 1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.
- 2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

- 3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁶ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.
- 4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en esta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.
- 5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.
- 6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.
- 7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los

⁶ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

- 8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.
- 9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.
- 10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.
- 11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

- 1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.
- 2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las

comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10

Terceros

- 1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.
- 2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.
- 3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.
- 4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos

abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

- 1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
- 2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
- 3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.
- 4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
- 5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.
- 6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

- 7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.
- 8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.
- 9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.
- 10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que estas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.
- 11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por

el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

- 1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.
- 2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14

Confidencialidad

- 1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
- 2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de este serán anónimas.

Artículo 15

Etapa intermedia de reexamen

- 1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.
- 2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.
- 3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

- 1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
- 2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

- 3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
- 4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD⁷, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

- 1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.
- 2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.
- 3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio

Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

- 4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.
- 5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.
- 6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.
- 7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.
- 8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

- 10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.
- 11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de este serán anónimas.
- 12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.
- 13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

- 1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.
- 2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

- 1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.
- 2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

⁹ El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

¹⁰ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

- 2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.
- 3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:
- a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. ¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.
- 4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

¹² Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

 $^{^{\}rm 13}$ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

- 5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.
- 6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.
- 7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.
- 8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones

adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

- 2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.
- 3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:
- a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
- b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
- c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;
- d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una

- infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
- ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;
- f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":
 - i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
 - ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores¹⁴;
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":
 - en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
 - ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.
- 4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

¹⁴ En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican 11 sectores.

- 5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.
- 6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.
- 7. El árbitro 16 que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y este, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.
- 8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible

¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

¹⁶ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

- 1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.
 - 2. En tales casos, los Miembros:
- a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del

¹⁷ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

- presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;
- b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y
- c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan

países menos adelantados Miembros

- 1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.
- 2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar

la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

- 1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.
- 2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.
- 3. Solo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.
- 4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de

un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos

de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66–72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

- 1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.
- 2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
- 3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

Apéndice 1

Acuerdos abarcados por el entendimiento

- A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 2

Normas y procedimientos especiales o adicionales

Contenidos en los acuerdos abarcados

Acuerdo	Normas y procedimientos
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros	4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos desolución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que solo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 3

Procedimientos de trabajo

- 1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
- 2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas solo estarán presentes en las reuniones cuando aquellas inviten a comparecer.
- 3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
- 5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
- 6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
- 7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

- 8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
- 9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.
- 10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.
 - 11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.
 - 12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

a) Recepción de las primeras comunicaciones esc		itas de las partes:	
	 la parte reclamante: la parte demandada: 		3 a 6 semanas 2 a 3 semanas
b)	sustantiva con las partes; sesión destinada		1 2
`	a terceros:		1 a 2 semanas
c)	Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes:		2 a 3 semanas
d)	Fecha, hora y lugar de la segunda reunión		
	sustantiva con las partes:		1 a 2 semanas
e)	Traslado de la parte expositiva del informe		
	a las partes:		2 a 4 semanas
f)	Recepción de comentarios de las partes sobre		
	la parte expositiva del informe:		2 semanas
g)	Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:		2 a 4 semanas
h)	Plazo para que cualquiera de las partes pida el		
/	reexamen de parte (o partes)del informe:		1 semana
i)	Período de reexamen por el grupo especial,		
	incluida una posible nueva reunión		
	con las partes:		2 semanas
j)	Traslado del informe definitivo a las partes		
	en la diferencia:		2 semanas
k)	Distribución del informe definitivo		
	a los Miembros:		3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

Apéndice 4

Grupos consultivos de expertos

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

- 1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
- 2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
- 3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.
- 4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

- 5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
- 6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados que están en vigor (Apéndice 2 del ESD)*

Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF

Artículo 11

Consultas y solución de diferencias

[...]

- 2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.
- Este anexo solo incluye las disposiciones mencionadas en el Apéndice 2 del ESD que están actualmente en vigor. Por consiguiente, no se incluyen los párrafos 14 y 21 del artículo 2; el párrafo 4 del artículo 4; los párrafos 2, 4 y 6 del artículo 5; los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 6; ni los párrafos 1 a 12 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, que quedó sin efecto el 1º de enero de 2005. Tampoco se incluyen el párrafo 3 del artículo XXII y el párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS, que ya se reproducen en el anexo II (página 225) del presente manual.

Párrafos 2 a 4 del artículo 14 y Anexo 2 del Acuerdo OTC

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

 $[\dots]$

- 14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.
- 14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.
- 14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

 $[\dots]$

ANEXO 2 GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

- 1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.
- 2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
- 3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios

gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

- 4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
- 5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
- 6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

Párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

[...]

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución

de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

Párrafos 3 a 5 del artículo 19 y párrafos 2 f), 3, 9 y 21 del Anexo II del Acuerdo sobre Valoración en Aduana

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

[...]

- 3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
- 4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
- 5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

[...]

- 2. Serán funciones del Comité Técnico:
- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo;

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

Quórum y votación

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, este presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Párrafos 2 a 12 del artículo 4, párrafo 6 del artículo 6, párrafos 2 a 10 del artículo 7, párrafo 5 del artículo 8, párrafo 4 del artículo 24, párrafo 7 del artículo 27, nota 35 y Anexo V del Acuerdo SMC

Artículo 4

Acciones

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

- 4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.
- 4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días⁶ siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.
- 4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos⁷ (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por este. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.
- 4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.
- 4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.
- 4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

⁶ Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

⁷ Establecido en el artículo 24.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.⁸

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

- 4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰
- 4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

Artículo 6

Perjuicio grave

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

Artículo 7

Acciones

- 7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave¹⁹ causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.
- 7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.
- 7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días²⁰, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.
- 7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.
- 7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado

¹⁹ Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

²⁰ Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

272

por el OSD²¹, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.²²

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

²¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

²² Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

PARTE IV: SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

Artículo 8

Identificación de las subvenciones no recurribles

8.5 A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

Nota 35

[35] Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, solo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 o 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

PARTE VI: INSTITUCIONES

Artículo 24

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y otros órganos auxiliares

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en

aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.

PARTE VIII: PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

Artículo 27

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

- 1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.
- 2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, este, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.⁶⁶ Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.⁶⁷

⁶⁶ En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

⁶⁷ En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

- 3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.
- 4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.
- 5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.
- 6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose

en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

- 7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.
- 8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.
- 9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

Párrafo 4 del Anexo sobre Servicios Financieros y párrafo 4 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

4. Solución de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan

contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

Párrafos 1 a 5 de la Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la naturaleza específica de las obligaciones y compromisos específicos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la solución de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artículos XXII y XXIII,

Decide lo siguiente:

- 1. Con objeto de facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, se confeccionará una lista de personas idóneas para formar parte de esos grupos.
- 2. Con este fin, los Miembros podrán proponer, para su inclusión en la lista, nombres de personas que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y facilitarán un currículum vitae en el que figuren sus títulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia técnica en un sector determinado.
- 3. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusión de las cuestiones de reglamentación conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización.
- 4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrán la competencia técnica necesaria en los sectores específicos de servicios a los que se refiera la diferencia.
- La Secretaría mantendrá la lista de expertos y elaborará procedimientos adecuados para su administración en consulta con el Presidente del Consejo.

Normas de Conducta para la aplicación del ESD (WT/DSB/RC/1)

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (WT/DSB/RC/1)

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

- 1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.
- 2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante "miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación"), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

- 2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.
- 3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

 a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/ TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: "A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 supra, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado."

- b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.
- 2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.
- 3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.
- 4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
 - b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
 - ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.**
- 5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.
- 6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.
- " Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

"Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente."

VII. Confidencialidad

- 1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.
- 2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

- 1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.
- 2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones

de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

- 3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.
- 4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

- 5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.
- 6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.
- 7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.
- 8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

- 9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.
- 10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

- 11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.
- 12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.***
- 13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

- 14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.
- 15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.
- 16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

[&]quot;Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieran las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

- 18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.**** El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.
- 19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.
- 20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1A

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1B

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REVELARSE

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);

- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANIEVO

ANEAU 3
Número de la diferencia:
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
FORMULARIO DE DECLARACIÓN
DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:	r 1
Hirma:	Fecha:

Anexo III: Ejemplos de procedimientos de trabajo de los grupos especiales

Anexo III.A: Ejemplo de procedimiento de trabajo del grupo especial (incluido el proceso de consulta con expertos)

Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-1))

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

- 2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 3. Cuando una parte indique, a más tardar en la primera reunión sustantiva, que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial decidirá, tras consultar con las partes, si procede adoptar procedimientos adicionales adecuados. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
- 4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias

su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe en conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

- 6. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si [la parte reclamante] solicita tal resolución, [la parte demandada] responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita [la parte demandada], [la parte reclamante] presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
- 8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.
- 9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de

la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

- 10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y a los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.
- 11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por [el reclamante] podrían numerarse [en orden secuencial]. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada [...-5], la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría [...-6].

Preguntas

12. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

- 13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.
- 14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los

- intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que [la parte reclamante] formulará en primer lugar.
- 15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a [la parte demandada] si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a formular su declaración inicial, seguida de [la parte reclamante]. Si [la parte demandada] decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones

- a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17.30 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales a los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de

- sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros, ya sea oralmente o por escrito. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Consultas del Grupo Especial con expertos

- 19. En el curso de las actuaciones, el Grupo Especial determinará si es preciso recabar el asesoramiento de expertos. Cuando aborde cuestiones relativas al asesoramiento científico y/o técnico de expertos¹, el Grupo Especial tendrá en cuenta las disposiciones del ESD y podrá tener en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de sustanciar las actuaciones de manera eficiente y oportuna y a un costo razonable. En tal caso, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación.
- 20. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá pedir asesoramiento a expertos y a organizaciones internacionales, según proceda.
- 21. El Grupo Especial podrá pedir a cualquier institución competente, así como a las partes, que sugieran posibles expertos. A efectos de la presente diferencia, las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas.
- 22. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista de posibles expertos, sus currículum vítae y declaraciones de posibles conflictos de

A efectos del presente Procedimiento de trabajo, el término "experto" podrá utilizarse para hacer referencia a personas, instituciones, organismos de investigación u organizaciones internacionales.

intereses. Se darán instrucciones a cada posible experto para que en su declaración revele información que podrá incluir lo siguiente:

- a. intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b. intereses profesionales (por ejemplo, una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c. otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d. declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e. intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos); y
- f. cualquier otra información pertinente.
- 23. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular.
- 24. El Grupo Especial escogerá los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará expertos que hayan declarado un conflicto de intereses. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.
- 25. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos y las organizaciones internacionales a las que haya decidido consultar, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los expertos actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna. Sin embargo, si el Grupo Especial pidiese asesoramiento a una

organización internacional, se considerará que tal asesoramiento lo presta la organización internacional y no los funcionarios o representantes individuales de esa organización. Además, se considerará que los funcionarios de tales organizaciones internacionales que asistan a una reunión con el Grupo Especial actúan en nombre y representación de sus respectivas organizaciones.

- 26. Los expertos deberán atenerse a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del OSD (WT/ DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitaría una copia.
- 27. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se pedirá a los expertos que proporcionen respuestas por escrito dentro del plazo que indique el Grupo Especial. Se solicitará a los expertos que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. Las respuestas de los expertos formarán parte del expediente del Grupo Especial, pero no se adjuntarán como anexos al informe de este. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos y de plantearles preguntas por escrito con antelación a la reunión, que serán respondidas oralmente en el transcurso de la misma.
- 28. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.
- 29. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos antes de la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que:
- se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de estos;
- b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial; y
- c. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las preguntas que les hubieren formulado, en su caso, las partes por anticipado, según se describe en el párrafo 30.b *infra*.

- 30. La reunión del Grupo Especial con los expertos se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a cada experto a formular una declaración inicial. La declaración podrá incluir, pero no exclusivamente, cualquier aclaración respecto de sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial solicitada por el Grupo Especial o por las partes, o información que complemente esas respuestas. Los expertos que tengan la intención de formular una declaración inicial facilitarán al Grupo Especial versiones escritas de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. El Grupo Especial pondrá a disposición de los demás expertos y de las partes la declaración escrita presentada por cada experto no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a los expertos o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Para facilitar este trámite, cada parte podrá enviar por escrito con antelación a la reunión, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a los expertos respecto de la que desee recibir una respuesta oral en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Se invitará a cada experto a responder oralmente a las preguntas que formulen las partes y a dar respuesta a las observaciones que estas hagan.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los expertos. Se invitará a los expertos a quienes vayan dirigidas las preguntas a responder oralmente a ellas.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada experto la oportunidad de formular una breve declaración final.
- e. El Grupo Especial podrá organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario.
- 31. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, así como una transcripción completa de las reuniones con los expertos, que se incorporarán al expediente del procedimiento del Grupo Especial. La transcripción no se adjuntará al informe de este como anexo. Se dará a los expertos la oportunidad de verificar, antes de la finalización de los textos, los proyectos de esos textos para garantizar que reflejen con exactitud la información que hayan facilitado. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de las reuniones con los expertos refleja fielmente sus propias intervenciones.

Parte expositiva

- 32. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por los resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
- 33. Cada parte presentará un resumen de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Las partes presentarán los resúmenes de sus comunicaciones escritas a más tardar 10 días naturales después de la entrega al Grupo Especial de la comunicación escrita. Las partes presentarán los resúmenes de sus declaraciones orales a más tardar 10 días naturales después de la fecha límite para la presentación de las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las partes también podrán incluir en los resúmenes sus respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe ni las adjuntará a este como anexo. Los resúmenes, sumadas las cuatro partes, no excederán, en total, de 30 páginas. Las partes podrán pedir autorización para presentar resúmenes más extensos si existe justificación suficiente.
- 34. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales dentro de los siete días naturales posteriores a la fecha de la sesión destinada a los terceros. El resumen que deberá facilitar cada uno de los terceros comprenderá sus comunicaciones escritas y su declaración oral y no excederá, en total, de 5 páginas.

Reexamen intermedio

- 35. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita para que se reexaminen aspectos concretos de dicho informe y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.
- 36. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

37. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

- 38. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos en el Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán seis copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cuatro CD-ROM o DVD y seis copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.****@wto.org, *****.****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Anexo III.B: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial (IEC)

Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-2))

- 1. De conformidad con el párrafo [..] del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el [...], el Grupo Especial establece el procedimiento adicional que se expone a continuación, que será aplicable a toda la información estrictamente confidencial (IEC) comunicada en el curso de las presentes actuaciones. Este procedimiento tiene por finalidad complementar, pero no sustituir, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.
- 2. El presente procedimiento se aplica a toda la IEC, que se define como información i) que no sea de otro modo de dominio público y ii) que [el reclamante] o [el demandado] hayan designado claramente como IEC en sus comunicaciones al Grupo Especial.
- 3. Las partes que presenten IEC en una comunicación escrita (incluso en las pruebas documentales) indicarán de modo preciso al Grupo Especial y a la otra parte (y a los terceros, cuando proceda) la información que designen como IEC poniéndola entre corchetes dobles e incluyendo en la portada y en cada página del documento pertinente la mención "Contiene IEC". En caso de que se designe como IEC la totalidad de una prueba documental, la parte que presente esa prueba lo indicará claramente utilizando en la portada la mención "Esta prueba documental constituye IEC". El Grupo Especial no revelará en su informe información designada como IEC con arreglo a este procedimiento. No obstante, podrá formular declaraciones o conclusiones basándose en dicha información.

- 4. Antes de que el Grupo Especial distribuya su informe a los Miembros, dará a cada parte la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que haya designado como IEC. La supresión por el Grupo Especial de cualquier información designada como IEC se indicará en el informe utilizando corchetes dobles.
- 5. Cada parte y cada tercero respetarán el carácter confidencial de la IEC suministrada por otra parte o por otro tercero y utilizarán esa IEC únicamente a efectos de las presentes actuaciones o de futuras actuaciones en el marco del ESD con respecto a la diferencia [título de la diferencia].

Anexo III.C: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC)

Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS468: Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas (WT/DS468/R/Add.1 (Anexo A-2))

El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente a las autoridades investigadoras de Ucrania, el Departamento de Cooperación con la OMC y Medidas Comerciales Correctivas del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio, como ICC en la investigación en materia de salvaguardias objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial o miembro de la Secretaría de la OMC, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo que actúe en nombre de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea

funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.

Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental UKR-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].

Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.

Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Se seguirá

el mismo procedimiento si una parte considera que la información presentada por la otra parte con la mención "Contiene información comercial confidencial" no debería designarse como ICC.

Las partes, los terceros, el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC y cualesquiera otras personas que tengan acceso a documentos que contengan ICC de conformidad con el presente procedimiento de trabajo adicional guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.

El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no revele información que la parte haya designado como ICC.

Si a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverá todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, con arreglo a las obligaciones en materia de mantenimiento de registros establecidas en las respectivas leyes nacionales. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC tendrá derecho a conservar una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC o para su transmisión al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 11 infra.

Si una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Secretaría de la OMC informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento

y le transmitirá toda la ICC que se rige por el mismo como parte del expediente, con inclusión de cualesquiera comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco de este procedimiento de trabajo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. En caso de apelación, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará a las partes que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, salvo que se disponga otra cosa supra. Una vez concluida o retirada la apelación, las partes y los terceros devolverán rápidamente todos esos documentos o certificarán que todos esos documentos han sido destruidos, teniendo en cuenta cualesquiera procedimientos aplicables adoptados por el Organo de Apelación.

A petición de una parte, el Grupo Especial podrá aplicar el presente procedimiento de trabajo o una versión modificada del mismo para proteger información no comprendida en la categoría de la información a que se refiere el párrafo 1. Con el consentimiento de las partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento.

Anexo III.D: Ejemplo de procedimiento de trabajo de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento

Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS381: Estados Unidos -Atún II (México) (WT/DS381/RW/Add.1 (Anexo A))

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

- 3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
- 4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

- 5. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si México solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, México presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
- 7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, según proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

- 8. Cuando una parte aporte pruebas documentales en un idioma original que no sea aquel en que redacte sus comunicaciones escritas, presentará también una traducción de esas pruebas al idioma en que haya redactado las comunicaciones. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
- 9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso del procedimiento sobre el cumplimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por México podrían numerarse México Prueba documental 1, México Prueba documental 2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada México Prueba documental 5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría México Prueba documental 6. La primera vez que una parte o un tercero presente al Grupo Especial una prueba documental que se corresponda con otra presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, también identificará el número de la que se presentó en ese procedimiento.

Preguntas

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

Reunión sustantiva

- 11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 18.00 h del día hábil anterior.
 - 12. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a México a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. Posteriormente,

el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que México formulará en primer lugar.

Terceros

- 13. El Grupo Especial invitará a cada tercero a presentarle una comunicación escrita antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 14. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 18.00 h del día hábil anterior.
 - 15. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

16. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

17. Cada parte presentará un resumen de cada una de sus comunicaciones escritas y un resumen integrado de sus declaraciones orales inicial y final, según corresponda, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de sus declaraciones, las partes podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, la parte presentará el resumen, que abarcará sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este. Esos resúmenes no excederán, en total, de 30 páginas.

18. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de su declaración, los terceros podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, el tercero presentará el resumen, que abarcará su declaración y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. Esos resúmenes no excederán, en total, de seis páginas.

Reexamen intermedio

- 19. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.
- 20. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.
- 21. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

- 22. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a ******@wto.org, ******.****@wto.org y ******.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 18.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Modificación del Procedimiento de trabajo

23. El Grupo Especial podrá modificar el presente Procedimiento de trabajo después de consultar a las partes.

Anexo III.E: Ejemplo de procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22

Procedimiento de trabajo adoptado por el Árbitro en la diferencia DS384: Estados Unidos – EPO (Canadá) (WT/DS384/ARB/Add.1 (Anexo A-1))

1. En sus actuaciones, el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los

que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

- 2. Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. El Árbitro podrá adoptar un procedimiento especial relativo a la información comercial confidencial después de consultar a las partes.
- 3. Las deliberaciones internas del Árbitro tendrán lugar a puerta cerrada. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer. El Árbitro podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a estas.
- 4. Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro. Cada parte será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.
- 5. A efectos de unificar estas actuaciones con las de la diferencia paralela DS386, se participará a México de todas las comunicaciones del Árbitro y de las partes, incluidas las comunicaciones que estas presenten. Además, se permitirá a México estar presente en la totalidad de la reunión sustantiva conjunta en las diferencias DS384 y DS386.

Comunicaciones

- 6. El Canadá presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.
- 7. Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.
- 8. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su comunicación escrita al Árbitro. Si los Estados

Unidos solicitan tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, el Canadá responderá a la solicitud en su comunicación escrita. Si el Canadá solicita tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, los Estados Unidos responderán a la solicitud antes de la reunión sustantiva, en un plazo que determinará el Árbitro en función de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

- 9. Cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en su comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.
- 10. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la presentación de tal objeción previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
- 11. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones, cuando proceda y en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones, que se adjunta como anexo 1.
- 12. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el procedimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

Preguntas

13. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, oralmente o por escrito, incluso antes de la reunión sustantiva.

Reunión sustantiva

- 14. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con él y, a más tardar, a las 17.00 h del día hábil anterior.
- 15. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará al Canadá a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes, a través del Secretario del Árbitro. Cada parte pondrá a disposición del Árbitro y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Árbitro. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Árbitro, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Árbitro.
- c. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Árbitro.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

Resúmenes

- 16. La exposición de los argumentos de las partes en la Decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por las partes, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.
- 17. Cada parte facilitará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Árbitro en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por este. Los resúmenes no excederán de 15 páginas cada uno. El Árbitro no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva ni en los anexos de su decisión.

Notificación de documentos

- 18. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
- Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte facilitará tres (3) copias impresas de todos los documentos que presente al Árbitro. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres (3) CD-ROM o DVD y dos (2) copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Árbitro al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a ***.***@wto.org y ***.***@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Árbitro. Cada parte, en el momento de la presentación de cada documento al Árbitro, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.

- e. Cada parte entregará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro. Una parte podrá presentar en formato electrónico únicamente sus documentos a otra parte a condición de que la parte que los reciba haya dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado de ello al Secretario del Árbitro.
- f. El Árbitro facilitará a las partes una versión electrónica de su decisión, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Árbitro proporcione a las partes una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Modificación del Procedimiento de trabajo

19. El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Anexo IV: Ejemplos de calendarios de las actuaciones de los grupos especiales

Anexo IV.A: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial sin expertos)

Título de la diferencia (WT/DSXXX) calendario de las actuaciones del grupo especial¹

Adoptado el . . .

Grupo Especial establecido el . . . Grupo Especial constituido el . . .

Εν	ento	Fecha	Hora
a.	Reunión de organización:		
b.	Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
	i) Parte(s) reclamante(s)		17.00
	ii) Parte demandada		17.00
c.	Recepción de las comunicaciones escritas de los terceros		17.00
d.	[el Grupo Especial podrá enviar preguntas a las partes y a los terceros con antelación]		
e.	Primera reunión sustantiva con las partes		
f.	Sesión destinada a terceros		
g.	Recepción de los resúmenes de los argumentos de los terceros		17.00
h.	Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
i.	Recepción de los primeros resúmenes integrados de las partes		17.00

¹ El calendario podrá modificarse en función de los acontecimientos ulteriores.

(cont.)

Evento		Fecha	Hora
j. Recepción de las réplic partes	cas presentadas por escrito por las		17.00
k. [el Grupo Especial po los terceros con antela	drá enviar preguntas a las partes y a ación]		
l. Segunda reunión sust	antiva con las partes		
m. Recepción de las resp por el Grupo Especial	uestas a las preguntas formuladas l		17.00
	iciones sobre las respuestas a las s por el Grupo Especial		17.00
o. Recepción de los segu	ındos resúmenes de las partes		17.00
p. Traslado de la parte e	xpositiva del informe a las partes		
q. Recepción de las obse expositiva del informa	ervaciones de las partes sobre la parte e		17.00
r. Traslado del informe constataciones y conc	provisional, incluidas las clusiones, a las partes		
	niera de las partes pida el reexamen l informe y solicite una reunión de		
	n intermedio, si se solicitó. En caso la formulación de observaciones le reexamen		
u. Traslado del informe	definitivo a las partes		
v. Distribución del infor	rme definitivo a los Miembros		

Anexo IV.B: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial con expertos)

Título de la diferencia (WT/DSXXX) calendario de las actuaciones del grupo especial²

Adoptado el . . .

Grupo Especial establecido el . . . Grupo Especial constituido el . . .

² El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

318 MANUAL SOBRE EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

(cont.)

Ever	nto	Fecha	Hora
a.	Reunión de organización		
b.	Primera comunicación escrita del reclamante		17.00
c.	Primera comunicación escrita del demandado		17.00
d.	El Grupo Especial envía a las partes preguntas sobre las consultas con expertos		
e.	Comunicaciones en calidad de terceros		17.00
f.	Opiniones de las partes sobre las consultas con expertos		17.00
g.	El Grupo Especial comunica a las partes su decisión sobre la utilización de expertos		
h.	El Grupo Especial se pone en contacto con las organizaciones internacionales pertinentes para obtener nombres de posibles expertos		
i.	El Grupo Especial recibe de las organizaciones internacionales los nombres de posibles expertos		
j.	La Secretaría se pone en contacto con los expertos de la lista		
k.	Plazo para que los expertos respondan sobre su interés en actuar como tales y sobre conflictos de interés		
l.	El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
m.	Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
n.	[Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
o.	El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
p.	Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
q.	Primera reunión con las partes – Día 1		
r.	Sesión destinada a los terceros		
s.	Primera reunión con las partes – Día 2		
t.	El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
u.	El Grupo Especial envía las preguntas a los terceros		
v.	El Grupo Especial envía a las partes la decisión sobre los expertos seleccionados		
w.	Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
х.	Las partes envían preguntas a los terceros		17.00
y.	Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
z.	Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a los terceros		17.00
aa.	Resúmenes integrados de los terceros		17.00
bb.	Segundas comunicaciones escritas		17.00

(cont.)

Evei	nto	Fecha	Hora
cc.	El Grupo Especial invita a las partes a proponer preguntas para los expertos		
dd.	El Grupo Especial envía a los expertos las preguntas escritas definitivas		
ee.	Respuestas escritas de los expertos		
ff.	El Grupo Especial envía a las partes una recopilación de las respuestas escritas de los expertos		
gg.	Observaciones de las partes sobre las respuestas escritas de los expertos		17.00
hh.	Respuestas de los expertos – Observaciones sobre las observaciones		17.00
ii.	[Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
jj.	[Preguntas formuladas con antelación a los expertos]		17.00
kk.	[Preguntas formuladas con antelación a las organizaciones internacionales]		17.00
ll.	Reunión con los expertos y las partes		
mm	.Reunión con los expertos y las partes		
nn.	Segunda reunión con las partes – Día 1		
00.	Segunda reunión con las partes – Día 2		
pp.	[Segunda reunión con las partes – Día 3]		
qq.	El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
rr.	Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
ss.	Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
tt.	Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
uu.	Resúmenes integrados de las partes		17.00
vv.	Traslado de la parte expositiva del informe a las partes		
ww.	Observaciones sobre la parte expositiva del informe		17.00
XX.	Traslado del informe provisional a las partes		
уу.	Plazo para solicitar una reunión de reexamen intermedio, o el reexamen de parte o partes del informe		17.00
ZZ.	Observaciones escritas sobre las solicitudes de reexamen de las partes, de no solicitarse una reunión de reexamen intermedio		17.00
aaa.	Reunión de reexamen intermedio con las partes, si se solicitó		
bbb	. Traslado a las partes en la diferencia del informe definitivo		

Anexo IV.C: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento)

Título de la difere	ncia
Recurso de [📘] al párrafo 5 del artículo 21 del esd
(WT/DSXXX)	2 2

Calendario de las actuaciones del grupo especial³

Remitido al Grupo Especial inicial el

Grupo Especial sobre el cumplimiento constituido el

Εν	rento	Fecha	Hora
a.	Reunión de organización		
b.	Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
	i. (Reclamante)		17.00
	ii. (Demandado):		17.00
c.	Comunicaciones de los terceros (,):		17.00
d.	Réplica de (reclamante):		17.00
e.	Réplica de (demandado):		17.00
f.	Preguntas del Grupo Especial (si procede):		
g.	Reunión con las partes y los terceros:		
ĥ.	Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
i.	Observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
j.	Recepción de los resúmenes integrados		17.00
k.	Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:		
1.	Observaciones sobre la parte expositiva del informe:		17.00
m	. Traslado del informe provisional a las partes:		
n.	Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe y solicite una reunión de reexamen intermedio:		17.00
o.	Reunión de reexamen intermedio, si se solicitó. En caso contrario, plazo para la formulación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen		
p.	Traslado del informe definitivo a las partes:		
q.	Distribución del informe a los Miembros:		

³ El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

Anexo IV.D: Ejemplo de calendario del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Título de la diferencia (WT/DSXXX)

Recurso de [] al párrafo 6 del artículo 22 del esd

Calendario para el procedimiento de arbitraje⁴

Evento		Hora
a. Reunión de organización		
b. Comunicaciones del (de los) reclamante(s) en las que se explica el fundamento de sus solicitudes, con inclusión del método y los datos en que se apoya ("Documento sobre el método")		17.00
c. Comunicaciones escritas del demandado		17.00
d. Comunicaciones escritas del (de los) reclamante(s)		17.00
e. Preguntas del Árbitro a las partes		
f. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
g. Reunión con las partes		
h. Preguntas del Árbitro a las partes		
i. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
j. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
k. Resumen de los argumentos de las partes		17.00
l. Emisión/distribución de la decisión del Árbitro		

⁴ La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*.

Anexo V: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6)

Definiciones

1. En los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*:

la expresión "acuerdos abarcados" tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD;

por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

por "Acuerdo sobre Subvenciones" se entiende el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias recogido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

por "apelado" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por "apelante" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20;

por "comprobante de la entrega" se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;

se entiende que una decisión ha sido adoptada por "consenso" cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

por "dirección a efectos de entrega" se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercero participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercero participante haya indicado claramente otra; por "documentos" se entiende el anuncio de apelación, todo anuncio de otra apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes o los terceros participantes;

por "ESD" se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y* procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, recogido en el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la OMC*;

por "informe del examen en apelación" se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

por "Miembro" se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

por "Miembro de la OMC" se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el Acuerdo sobre la OMC o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del *Acuerdo sobre la OMC*:

por "Normas de Conducta" se entiende las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por "OMC" se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por "OSD" se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del ESD;

por "otro apelante" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

por "parte en la diferencia" se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por "participante" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o un anuncio de otra apelación de conformidad con la Regla 23 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por "Reglamento" se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo* para el examen en apelación;

por "sección" se entiende los tres Miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por "Secretaría de la OMC" se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio;

por "tercero" se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD; y

por "tercero participante" se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24; o cualquier tercero que comparezca en la audiencia, tanto si pronuncia una declaración oral en ella como si no lo hace.

PARTE I MIEMBROS

Deberes y responsabilidades

- 2. 1) Los Miembros se atendrán a las estipulaciones del ESD, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
 - 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
 - 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
 - 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

- 3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
 - 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

- 4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.
 - 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
 - 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.
 - 4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.

Presidente

5. 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.

- 2) El mandato del Presidente del Órgano de Apelación durará un año. Los Miembros del Órgano de Apelación podrán decidir prorrogar el mandato por un período adicional de un año, como máximo. No obstante, con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente consecutivamente por más de dos mandatos.
- 3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:
 - a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
 - b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.
- 4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
- 5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que este esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

- 6. 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.
 - 2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.
 - 3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que:
 - a) se lo dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 o 10;

- b) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
- c) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

- 7. 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
 - 2) Serán funciones del Presidente de la sección:
 - a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
 - b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
 - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
 - 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de Conducta

- 8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
 - 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
- 9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo VI del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.
 - 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo VI del anexo II.

- 3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo VI del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.
- 4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.
- 10. 1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.
 - 2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.
 - 3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.
 - 4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VIII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.
 - 5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VIII del anexo II.

- 11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo VI o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.
 - 2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.
 - 3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

- 12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.
 - 2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación,

- quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

PARTE II PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales

- 16. 1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas Reglas, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
 - 2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

- 17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el ESD o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.
 - 2) La Decisión del OSD sobre "Expiración de los plazos previstos en el ESD", WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

18. 1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.

Las versiones oficiales de los documentos deberán presentarse en forma impresa a la Secretaría del Órgano de Apelación a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Los participantes, las partes, los terceros participantes y los terceros deberán proporcionar asimismo a la Secretaría del Órgano de Apelación, dentro del mismo plazo, una copia electrónica de cada documento. Dicha copia electrónica podrá enviarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico de la Secretaría del Órgano de Apelación, o bien entregarse en la Secretaría del Órgano de Apelación en un dispositivo de almacenamiento de datos, por ejemplo un CD-ROM o una memoria USB.

- 2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante serán entregados el mismo día a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación, de conformidad con el párrafo 4.
- 3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 supra figurará un comprobante de la entrega a las demás partes en la diferencia, los participantes,

- los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.
- Los documentos serán entregados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:
 - la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante; o
 - b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.

El mismo día se proporcionarán igualmente copias electrónicas de los documentos entregados, bien por correo electrónico o mediante la entrega física de un dispositivo de almacenamiento de datos que contenga una copia electrónica del documento.

Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). La petición de corregir errores materiales identificará los errores específicos que se han de corregir y se presentará a la Secretaría a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación. Se entregará copia de la petición a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes.

Comunicaciones ex parte

- 19. 1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirá o entrará en contacto con una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante en ausencia de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
 - Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con una parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.

3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ninguna parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante.

Inicio de la apelación

- 20. 1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.
 - 2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
 - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de:
 - i) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
 - ii) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - iii) sin perjuicio de la facultad del apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.

Comunicación del apelante

- 21. 1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, el mismo día de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y hará entrega de una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
 - 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; y
 - b) incluirán

- i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
- iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

- 22. 1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y harán entrega de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.
 - Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; y
 - b) incluirán
 - i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este que se planteen en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
 - ii) la aceptación de cada uno de los motivos alegados en la comunicación del apelante o la oposición a ellos;
 - iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
 - iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

23. 1) En un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Esa parte notificará por escrito al OSD su apelación y al mismo tiempo presentará a la Secretaría un anuncio de otra apelación.

- 2) El anuncio de otra apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de otra apelación;
 - c) la dirección a efectos de entrega y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - i) una exposición de las cuestiones planteadas en la apelación por otro participante a las cuales se suma la parte; o
 - ii) un breve resumen del carácter de la otra apelación, con inclusión de:
 - A) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
 - B) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - C) sin perjuicio de la facultad del otro apelante de referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.
- 3) El otro apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 21 y entregará copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 4) El apelante, todo apelado y cualquier otra parte en la diferencia que desee responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 3 podrá presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

- 5) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.
- 6) Cuando una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 5, una sola sección examinará las apelaciones.

Modificación de los anuncios de apelación

- 23*bis.* 1) La sección podrá autorizar al apelante original a modificar un anuncio de apelación o a otro apelante a modificar un anuncio de otra apelación.
 - 2) La petición de modificar un anuncio de apelación o un anuncio de otra apelación se formulará lo antes posible por escrito e indicará la o las razones de la petición e identificará con precisión las modificaciones concretas que el apelante u otro apelante desea introducir en el anuncio. Se entregará copia de la petición a las otras partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición.
 - 3) Al decidir si autorizar, total o parcialmente, la petición de modificar un anuncio de apelación o anuncio de otra apelación, la sección tendrá en cuenta:
 - a) la prescripción de distribuir el informe de la apelación en el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD o, según proceda, el párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo* sobre Subvenciones; y
 - b) los intereses de la equidad y el orden de las actuaciones, con inclusión de la naturaleza y el alcance de la modificación propuesta, el momento de la petición de modificar el anuncio de la apelación o el anuncio de otra apelación, las razones por las cuales el propuesto anuncio de apelación o anuncio de otra apelación modificado no se presentó o no se pudo presentar en la fecha que

inicialmente correspondía y cualquier otra consideración que pueda ser procedente.

4) La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros. En caso de que la sección autorice la modificación de un anuncio de apelación o de un anuncio de otra apelación, proporcionará al OSD una copia modificada del anuncio.

Terceros participantes

- 24. 1) Cualquier tercero podrá presentar una comunicación escrita que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición. Esa comunicación se presentará en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación.
 - 2) Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo de 21 días, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.
 - 3) Se alienta a los terceros participantes a que presenten comunicaciones escritas para contribuir a que la sección que entienda en la apelación tome plenamente en cuenta sus posiciones y a fin de que los participantes y otros terceros participantes tengan aviso de las posiciones que se adoptarán en la audiencia.
 - 4) Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.

Transmisión del expediente

- 25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.
 - 2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
- b) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
- c) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre este, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y
- d) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Plan de trabajo

- 26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
 - 2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.
 - 3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos perecederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.
 - 4) La Secretaría hará entrega inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

- 27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar entre 30 y 45 días después de la fecha de presentación de un anuncio de apelación.
 - 2) La Secretaría notificará, si es posible en el plan de trabajo o, si no, lo antes posible, la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
 - 3) a) Cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, o haya notificado

- a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de dicha Regla que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- b) Cualquier tercero que haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 que tiene intención de comparecer en la audiencia podrá comparecer en ella.
- c) Cualquier tercero que haya hecho una solicitud de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 podrá, con sujeción a las facultades discrecionales de la sección que entienda en la apelación, teniendo en cuenta los requisitos del debido proceso, pronunciar una declaración oral en la audiencia y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- 4) El Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos.

Respuestas escritas

- 28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercero participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.
 - Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a estos la posibilidad de contestar.
 - 3) Cuando las preguntas o las solicitudes de documentación se hagan antes de la audiencia, esas preguntas o solicitudes, así como las respuestas y documentación, se pondrán también a disposición de los terceros, a los que también se dará la oportunidad de responder.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

- 30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.
 - 2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, esta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

- 31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.
 - 2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y modificación

- 32. 1) El presente Reglamento entró en vigor el 15 de febrero de 1996 y posteriormente ha sido modificado como se indica en el anexo III.
 - 2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación anunciará la fecha de entrada en vigor de esas modificaciones. En el anexo III se indica la signatura del documento que contiene cada una de las versiones revisadas del presente Reglamento, así como la fecha en la que cada versión entró en vigor y sucedió a la versión precedente.
 - 3) Siempre que se modifique el ESD o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

ANEXO I CALENDARIO DE LAS APELACIONES¹

	Apelaciones en general	Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas
	Día	Día
Anuncio de apelación²	0	0
Comunicación del apelante ³	0	0
Anuncio de otra apelación ⁴	5	2
Comunicación del otro apelante⁵	5	2
Comunicación del apelado ⁶	18	9
Comunicación del tercero participante ⁷	21	10
Notificación del tercero participante ⁸	21	10
Audiencia ⁹	30-45	15–23
Distribución del informe de la apelación	$60-90^{10}$	30-6011
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-12012	50-8013

ANEXO II NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DELENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS YPROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LASOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

¹ La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados infra.

² Regla 20.

³ Párrafo 1 de la Regla 21.

⁴ Párrafo 1 de la Regla 23.

⁵ Párrafo 3 de la Regla 23.

⁶ Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23.

⁷ Párrafo 1 de la Regla 24.

⁸ Párrafo 2 de la Regla 24.

⁹ Regla 27.

¹⁰ Párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

¹¹ Párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

¹² Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

¹³ Párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

- 1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.
- 2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en

ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

- 1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante "miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación"), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.
- 2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.
- 3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8

del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

- VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas
- a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.
 - b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.
- 2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.
- 3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas,

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/ TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: "A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 supra, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado."

desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

- 4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
 - b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
 - ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.
 - c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.**

"Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier

[&]quot; Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

- 5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.
- 6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

- 1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.
- 2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente."

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

- 1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.
- 2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.
- 3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.
- 4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

- 6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.
- 7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.
- 8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.
- 9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.
- 10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

- 11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.
- 12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.***

^{***} Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

- 14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es Miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.
- 15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.
- 16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.
- 17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un Miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.**** El Miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los Miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieran las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas." En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

- 19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.
- 20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

Lista ilustrativa de las informacionesque deben revelarse

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

N	úmero	de la	diferencia:	
IN	unicio	uc ia	uncicida.	

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma: Fecha:

ANEXO III

Cuadro de versiones refundidas y revisadas de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

-				
Signatura del documento	Fecha de entrada en vigor	Reglas modificadas	Documentos de trabajo/ textos explicativos	Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones
WT/AB/WP/1	15 de febrero de 1996	N/A	WT/AB/ WP/W/1	31 de enero de 1996, WT/ DSB/M/10 y 21 de febrero de 1996, WT/DSB/M/11
WT/AB/WP/2	28 de febrero de 1997	Regla 5(2) y anexo II	WT/AB/ WP/W/2, WT/AB/ WP/W/3	25 de febrero de 1997, WT/ DSB/M/29
WT/AB/WP/3	24 de enero de 2002	Regla 5(2)	WT/AB/ WP/W/4, WT/AB/ WP/W/5	24 de julio de 2001, WT/DSB/M/107
WT/AB/WP/4	1º de mayo de 2003	Reglas 24 y 27(3), y las consiguientes modificaciones de las Reglas 1, 16, 18, 19 y 28, y anexo I	WT/AB/ WP/W/6, WT/AB/ WP/W/7	23 de octubre de 2002, WT/ DSB/M/134

(cont.)

Signatura del documento	Fecha de entrada en vigor	Reglas modificadas	Documentos de trabajo/ textos explicativos	Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las
				modificaciones
WT/AB/WP/5	1º de enero de 2005	Reglas 1, 18, 20, 21, 23, 23bis, y 27 y anexos I y III	WT/AB/ WP/W/8, WT/AB/ WP/W/9	19 de mayo de 2004, WT/ DSB/M/169
WT/AB/WP/6	15 de septiembre de 2010	Reglas 6(3), 18(1), 18(2), 18(4), 21(1), 22(1), 23(1), 23(3), 23(4), 24(1), 24(2), 27(1), 32(1) y 32(2) y anexos I y III; modificaciones técnicas adicionales en las versiones española y francesa únicamente		18 de mayo de 2010, WT/ DSB/M/283

Anexo VI: Prácticas del OSD

Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias (WT/DSB/6)

Convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias (WT/DSB/6)

6 de junio de 1996

Por motivos de utilidad se compilan en el presente documento las prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias desde la entrada en vigor de la OMC. Estas prácticas de actuación hacen referencia a:

- 1. El significado de la expresión "fecha de la distribución" utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes.
- 2. Las comunicaciones previstas en el ESD.
- 3. Los plazos previstos en el ESD y demás acuerdos abarcados.
- 4. Las notificaciones de solicitudes de consultas.

Significado de la expresión "fecha de la distribución" utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes¹

En los casos en que se haga referencia a la "fecha de la distribución", al "traslado a todos los Miembros" o al "traslado a los Miembros" en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes se considerará como fecha de distribución la que figure en el documento de la OMC que deba distribuirse, siempre que la Secretaría garantice que la fecha impresa en el documento es la fecha en que el documento se coloque efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo. Esta práctica se seguirá con carácter experimental y se revisará en caso necesario.

¹ Véase el acta de la reunión del OSD de 29 de marzo de 1995 (WT/DSB/M/2).

Comunicaciones previstas en el ESD²

Cuando el ESD o cualquier otro de los acuerdos abarcados establezca que las delegaciones presenten comunicaciones al Presidente del OSD, dichas comunicaciones deben enviarse siempre a la Secretaría de la OMC con copia al Presidente del OSD. Se invita a los Miembros a que entren en contacto con la División del Consejo de la Secretaría de la OMC a fin de informarle de todo envío de una comunicación, lo que permitirá la pronta tramitación y distribución de las comunicaciones.

Nota: Además de la notificación al OSD, los anuncios de apelación han de enviarse a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo establecido en los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/1). Todas las demás comunicaciones al Órgano de Apelación han de ser enviadas a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo previsto en los Procedimientos de Trabajo antes mencionados.

Plazos previstos en el ESD y otros acuerdos abarcados³

Cuando, de acuerdo con el ESD y sus normas y procedimientos especiales o adicionales, el plazo dentro del cual un Miembro deba formular una comunicación o adoptar una medida para ejercitar o proteger sus derechos expire en un día que no sea hábil para la Secretaría de la OMC, se considerará que cualquier comunicación o medida tal se ha formulado o adoptado en el día que no sea hábil para la OMC si se presenta en el primer día hábil para la Secretaría de la OMC que siga al día en que tal plazo hubiera expirado normalmente.⁴

Notificaciones de solicitudes de consultas⁵

Todas las solicitudes de celebración de consultas que según el párrafo 4 del artículo 4 del ESD deban ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por un Miembro se enviarán a la Secretaría (División del Consejo), debiendo especificarse en las notificaciones

² Véase el acta de la reunión del OSD de 31 de mayo de 1995 (WT/DSB/M/5).

³ Véase el acta de la reunión del OSD de 27 de septiembre de 1995 (WT/DSB/M/7).

⁴ Véase también el documento WT/DSB/W/10/Add.1, que contiene una lista ilustrativa de las disposiciones del ESD que hacen referencia a plazos, y el documento WT/DSB/W/16 en el que se enumeran los días que no serán hábiles para la OMC en 1996.

⁵ *Véase* el acta de la reunión del OSD de 19 de julio de 1995 (WT/DSB/M/6).

los demás Consejos o Comités pertinentes a los que se desee dirigir la notificación. La Secretaría distribuirá posteriormente la notificación a los órganos pertinentes especificados.

Estados Unidos – Artículo 306 de La ley de Comercio Exterior de 1974 y sus modificaciones (WT/DS200/13)

Comunicación del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias

(WT/DS200/13)

3 de agosto de 2000

. . .

Con respecto a sus observaciones en cuanto a la necesidad de distribuir no solo las solicitudes de celebración de consultas (párrafo 3 del artículo 4 del ESD) y las solicitudes de asociación a las consultas (párrafo 11 del artículo 4 del ESD), sino también las distintas respuestas a esas solicitudes de asociación a las consultas, he examinado la cuestión y aconsejado a la Secretaría que vuelva a su práctica anterior de distribuir una nota en la que se enumeren los Miembros aceptados para participar en las consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, siempre que la Secretaría disponga de esa información.

Anexo VII: Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD

Artículo 5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Comunicación del Director General WT/DSB/25

17 de julio de 2001

La siguiente comunicación del Director General, de fecha 13 de julio de 2001, ha sido dirigida al Presidente del OSD con el ruego de que se distribuya a los Miembros a efectos de información.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias está justamente considerado un elemento decisivo del sistema internacional de comercio. Abre una vía para que los Miembros solucionen sus diferencias en un foro multilateral. Afortunadamente, muchas diferencias sometidas a la OMC han sido dirimidas mediante soluciones negociadas mutuamente aceptables. Sin embargo, también son muchas las que han requerido sustanciación de procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

A mi parecer, siempre que fuese posible los Miembros deberían tener todas las oportunidades de solucionar sus diferencias mediante negociación. El artículo 5 del ESD prevé el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, pero desde la creación de la OMC este artículo no ha sido utilizado. Habida cuenta de ello, quisiera señalar a la atención de los Miembros el hecho de que estoy dispuesto a ayudarlos -y deseoso de hacerlo- tal como lo prevé el párrafo 6 del artículo 5. Es hora de poner en práctica esta disposición.

La presente carta tiene dos apéndices que ayudarán a los Miembros a este respecto. El Apéndice A es una breve nota de antecedentes y el Apéndice B contiene algunos procedimientos sencillos que pueden seguir los Miembros para solicitar asistencia.

Quisiera hacer hincapié en que estos procedimientos están destinados simplemente a ayudar a los Miembros a resolver sus diferencias pero no limitan en modo alguno los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos. También quisiera asegurar a los Miembros que estos procedimientos de ningún modo limitan mi disponibilidad para ayudar a las delegaciones en un plano más general cuando soliciten mi ayuda.

Espero con sumo interés la oportunidad de trabajar con las delegaciones y confío en que la presente nota resultará de utilidad a los Miembros que deseen acogerse a las disposiciones del artículo 5.

Apéndice A

Nota de antecedentes relativa a las solicitudes de buenos oficios, conciliació ny mediación de conformidad con el artículo 5 del ESD

El artículo 5 del ESD, *Buenos oficios, conciliación y mediación*, nunca ha sido utilizado. El procedimiento anterior en el marco del GATT fue utilizado solo en raras oportunidades.¹ Concretamente, el párrafo 6 del artículo 5 dispone que el Director General puede, actuando de oficio, ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación a las partes en una diferencia. Esta facultad se considera inherente al cargo, aun cuando no esté descrita más detalladamente en los textos jurídicos.² En consecuencia, en virtud de esta disposición no se confirieren al Director General nuevas facultades; más bien, puede ejercer sus facultades normales de ayudar a los Miembros en la negociación y solución de las discrepancias.³

- No incluimos las acciones promovidas de conformidad con las disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20). Estas acciones están ahora comprendidas en el párrafo 12 del artículo 3 del ESD y constituyen una alternativa al recurso a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD. La Decisión de 1966 contiene algunas normas específicas de procedimiento.
- ² El diccionario *Black's Law Dictionary* contiene la siguiente definición de la expresión "ex officio (de oficio): From office; by virtue of the office; without any other warrant or appointment than that resulting from the holding of a particular office. Powers may be exercised by an officer which are not specifically conferred upon him, but are necessarily implied in his office; these are ex officio. Thus, a judge has ex officio the powers of a conservator of the peace." (Del cargo; en virtud del cargo; sin ninguna otra justificación o atribución que la resultante de la titularidad de determinado cargo. Las facultades que puedan ser ejercidas por un funcionario sin que le hayan sido específicamente conferidas, pero que estén necesariamente implícitas en su cargo, son de oficio. Por tanto, el juez tiene de oficio las facultades de los funcionarios encargados de mantener el orden.). Black's Law Dictionary, 8ª edición, B. Garner (ed.) (West, 2004), página 616.
- ³ Esta disposición debería distinguirse de la relativa al arbitraje formal establecida en el artículo 25 como alternativa al procedimiento de solución de diferencias.

Antecedentes históricos

El Entendimiento de 1979 sobre solución de diferencias preveía la utilización de buenos oficios para resolver diferencias. El párrafo 8 de ese entendimiento disponía lo siguiente:

Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.⁴

En 1982, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas recurrieron sin éxito a esta disposición con respecto a su diferencia sobre el trato arancelario dado por la CE a los productos cítricos. También en 1982, la Declaración Ministerial decía lo siguiente:

Con referencia al párrafo 8 del Entendimiento, si una diferencia no se resuelve mediante consultas, cualquiera de las partes en ella podrá, con el acuerdo de la otra parte, solicitar los buenos oficios del Director General o de una persona o grupo de personas por él designadas. Este proceso de conciliación se desarrollará de manera expedita y el Director General informará de su resultado al Consejo ...⁵

En 1987–1988 este procedimiento fue utilizado por el Japón y las Comunidades Europeas para recibir asistencia en la solución de su diferencia con respecto a las prácticas de fijación de precios y de comercialización del cobre en el Japón. El Director General designó a un representante personal para que presentara un informe sobre la diferencia. Además, se contrató a otro experto del exterior para que prestara asistencia en la elaboración de la base fáctica del informe. El Director General comunicó a las Partes Contratantes un informe que incluía una breve constatación fáctica, así como una "opinión

⁴ Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, de 28 de noviembre de 1979 (26S/229).

Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982, Decisión sobre el Procedimiento de Solución de Diferencias (29S/14).

consultiva", a fin de que las Comunidades Europeas y el Japón celebraran negociaciones basadas en la reciprocidad y la ventaja mutua con respecto a determinados aranceles japoneses como parte de la Ronda Uruguay.⁶

En 1988 el Director General comunicó que el Canadá y las Comunidades Europeas le habían solicitado buenos oficios. En respuesta a lo solicitado por las partes, dio una opinión consultiva sobre una cuestión que había surgido durante las negociaciones en el marco del artículo XXIV con respecto a si una concesión arancelaria otorgada por Portugal al Canadá era aplicable al bacalao salado en fresco.⁷

La Decisión de 12 de abril de 1989 sobre Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (36S/66), establecía en su párrafo D nuevas normas para solicitar los buenos oficios. Estas normas son bastante similares al actual artículo 5 del ESD. Además, quedó eliminada la referencia al nombramiento de un representante personal del Director General que contenía la Decisión de 1982. No hay constancia de que esta disposición haya sido utilizada.

Propuesta actual

El Director General opina que en el mayor número posible de casos los Miembros deberían intentar solucionar sus diferencias sin recurrir al procedimiento de grupos especiales y del Órgano de Apelación. A este respecto, el Director General desea que los Miembros tengan presente su voluntad de apoyar activamente los intentos de resolver las diferencias entre ellos mediante los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Contrariamente a lo previsto en la Decisión de 1982, no hay ninguna autorización explícita para la designación de otra persona a fin de que lleve a término las diligencias. En cambio, el ESD establece que estas han de considerarse parte de las facultades de actuación de oficio del Director General. Por tanto, conviene que haya una intervención más activa del Director General, dado que se trata de facultades derivadas específicamente de su cargo. En consecuencia, se prevé que de las

⁶ Medidas que afectan al mercado mundial de minerales y concentrados de cobre, Nota del Director General (36S/230).

⁷ C/M/225, página 2.

⁸ Es evidente que, dado que son facultades de actuación de oficio que han de utilizarse en este contexto específico, el Director General podría ofrecer sus servicios para prestar asistencia en la solución de las discrepancias entre los Miembros en otros contextos. No debería darse al texto del artículo 5 una interpretación que limitara el papel del Director General en otras circunstancias.

diligencias se encargue directamente el Director General, o, con el consentimiento de las partes, un Director General Adjunto designado al efecto. Será forzosamente necesaria la prestación de asistencia de la Secretaría o, previa consulta con las partes, de consultores contratados a este fin.

Se plantea otra distinción a la luz de las situaciones considerablemente diferentes que existen con respecto a la solución de diferencias en el marco del GATT y en el de la OMC. La norma del consenso negativo que confiere certidumbre al acceso al sistema de solución de diferencias y la introducción de un procedimiento de apelación para asegurar una mayor coherencia han cambiado considerablemente el carácter del sistema de solución de diferencias. A la luz de estos cambios, no se espera que el Director General dé "opiniones consultivas", en un sentido estricto, pero puede ser apropiado un asesoramiento informal, no jurídico, con respecto a la mejor forma de encontrar una solución. Es mejor dejar que las conclusiones jurídicas con respecto a una diferencia concreta se formulen en el procedimiento formal de solución de diferencias. Las diligencias previstas en el artículo 5 deberían considerarse más bien como parte de los esfuerzos por ayudar a alcanzar una solución mutuamente convenida. También debería recordarse que el artículo 25 prevé el arbitraje y que el Director General no desea invadir el ámbito de esta disposición del ESD.

A la luz de lo expuesto, el Director General propone establecer algunos pasos procesales que pueden seguir las partes cuando soliciten las diligencias del artículo 5; tales pasos podrían basarse en las consideraciones siguientes:

- 1. Solamente podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 una vez iniciada una diferencia formal a raíz de una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD. Se deberá especificar el carácter de la solicitud presentada con arreglo al artículo 5.9
- 2. El Director General debería reunirse con las partes lo antes posible después de la recepción de la solicitud con miras a: a) escuchar las

⁹ Los buenos oficios, la conciliación y la mediación se consideran tres distintos niveles de intervención del Director General, teniendo en cuenta que los buenos oficios son la supervisión del apoyo logístico y de la Secretaría, que la conciliación implica la participación directa en las negociaciones y que la mediación incluye la posibilidad de proponer efectivamente soluciones, cuando corresponda. Ha de mantenerse la flexibilidad con respecto a la posibilidad de cambiar de función.

- opiniones de las partes respecto de la diferencia; b) determinar los recursos que debería consagrar a las actuaciones para contribuir al logro de una solución¹⁰; y c) hacer las evaluaciones preliminares que parezcan apropiadas.
- 3. El Director General podrá designar a un Director General Adjunto a fin de que preste asistencia y/o actúe en su lugar. Con excepción del caso limitado de los buenos oficios, el Director General o el Director General Adjunto designado estarán presentes en las reuniones que se celebren durante el procedimiento. Como se trata de ejercer de facultades de oficio, debería evitarse una delegación más allá del nivel de Director General Adjunto.
- 4. El Director General podrá asignar funcionarios de la Secretaría para que presten ayuda en el proceso cuando lo juzgue adecuado. Se deberá cuidar de evitar la participación de esos funcionarios en los procedimientos formales de solución de diferencias, con miras a asegurar la objetividad de la Secretaría.¹¹ Se podría contratar a consultores externos en la medida necesaria para ayudar en este procedimiento.
- 5. El Director General y el Director General Adjunto no intervienen directamente en los procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación en curso de modo que no deberían ser necesarias a este respecto otras "paredes de contención". 12 Con respecto a los demás funcionarios y consultores, sería necesario exigirles que no interviniesen directamente en la diferencia en cuestión antes o después del procedimiento del artículo 5. Esto ya debería estar resuelto por las Normas de Conducta, sin que se requiriese ninguna otra medida.

Apéndice B

Procedimientos para solicitar las actuaciones previstas en el artículo 5 del ESD

1. En cualquier momento después de que se haya formulado una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD,

¹⁰ Esto dependerá, de cualquier modo, del tipo de asistencia que se solicite.

¹¹ Con carácter general, los funcionarios de las Divisiones que se encargan principalmente de la solución de diferencias no han de participar en las diligencias previstas en el artículo 5.

¹² El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone que el Director General, a petición de cualquiera de las partes, establecerá la composición del Grupo Especial. Con carácter general, esta función no parecería entrañar un conflicto de intereses sustantivo y, de cualquier modo, está expresamente prevista por el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 8, considerados conjuntamente.

- cualquiera de las partes en la diferencia¹³ podrá presentar al Director General¹⁴ una solicitud de buenos oficios, conciliación o mediación.¹⁵
- 2. En dicha solicitud se precisará si la solicitud es de buenos oficios, conciliación y/o mediación. Se reconoce que la función del Director General podrá cambiar durante las actuaciones con el acuerdo de las partes. La solicitud incluirá las cuestiones propuestas para tales actuaciones, que podrá abarcar cualquiera de las cuestiones incluidas en la solicitud de consultas o todas ellas.
- 3. El Director General se reunirá con las partes dentro de los cinco días siguientes para examinar las cuestiones planteadas. En caso de que todas las partes en la diferencia estén de acuerdo, el Director General procederá a ofrecer los buenos oficios, la conciliación y/o la mediación. El Director General organizará, según proceda, nuevas reuniones con las partes.
- 4. Lo antes posible, el Director General indicará a las partes los funcionarios de la Secretaría o, previa consulta con las partes, los consultores que le asistirán en la sustanciación del procedimiento.
- 5. Las actuaciones se terminarán a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, salvo en caso de que haya dos o más reclamantes y al menos uno de ellos y el demandado deseen continuarlas. En tales situaciones, el Director General proseguirá sus esfuerzos con respecto a las partes restantes.
- 6. Las actuaciones que hayan sido terminadas podrán reiniciarse en cualquier momento mediante petición de las partes. Las consideraciones del párrafo precedente con respecto a las situaciones en que haya pluralidad de partes serán aplicables *mutatis mutandis*.
- 7. Se permiten las comunicaciones *ex parte*. Todas las comunicaciones que se hagan durante las actuaciones tendrán carácter confidencial y no serán reveladas en ningún momento, incluso durante cualquier otro procedimiento que se inicie en conformidad con el ESD.

¹³ Según el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, en este contexto una "diferencia" se plantea en el momento de la iniciación de las consultas de conformidad con el artículo 4.

¹⁴ Las referencias al Director General podrán, con el acuerdo de las partes, incluir a un Director General Adjunto designado.

¹⁵ Los buenos oficios consistirán principalmente en la prestación de apoyo material y asistencia de la Secretaría a las partes. La conciliación consistirá en los buenos oficios más la ulterior intervención del Director General para promover conversaciones y negociaciones entre las partes. La mediación consistirá en la conciliación más la posibilidad de que el Director General proponga soluciones a las partes.

364 MANUAL SOBRE EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

- 8. Salvo que las partes en la diferencia así lo convengan, no habrá en las actuaciones participación de terceros.
- 9. En caso de que se llegue a una solución mutuamente convenida de una diferencia en virtud de unas actuaciones previstas en el artículo 5, así se indicará en la notificación al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes con arreglo al párrafo 6 del artículo 3.

Anexo VIII: Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII (IBDD 14S/20)

Las PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo que, para la aplicación eficaz del Acuerdo General y el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todas las partes contratantes, es esencial resolver con rapidez las situaciones en que una parte contratante considere que se menoscaba una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General por las medidas de otra parte contratante;

Reconociendo también que la existencia de una situación de esa clase puede causar graves perjuicios al comercio y al desarrollo económico de las partes contratantes poco desarrolladas;

Afirmando que están resueltas a facilitar la solución de tales situaciones, teniendo al mismo tiempo plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas a las que afecten las medidas aludidas;

Deciden que:

- 1. Cuando las consultas celebradas entre una parte contratante poco desarrollada y una parte contratante desarrollada en relación con cualquier cuestión comprendida en el párrafo 1 del artículo XXIII no conduzcan a un arreglo satisfactorio, la parte contratante poco desarrollada que se queje de la medida de que se trate podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que este, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución.
- 2. Con ese fin, las partes contratantes interesadas deberán proporcionar con prontitud toda la información pertinente que el Director General les solicite.
- 3. Cuando reciba la información mencionada, el Director General celebrará consultas con las partes contratantes interesadas y con

- las partes contratantes y organizaciones intergubernamentales que considere conveniente para que pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable.
- 4. Si en el plazo de dos meses, contado a partir de la iniciación de las consultas a que se refiere el apartado 3, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General, a petición de una de las partes contratantes interesadas, someterá la cuestión a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.
- 5. Una vez recibido el informe, las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes. Los miembros de ese grupo actuarán con carácter personal y se designarán previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.
- 6. Cuando lleve a cabo su examen con todos los antecedentes de la cuestión, el Grupo tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de la medida objeto de la queja, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de las partes contratantes afectadas.
- 7. Dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión, el Grupo presentará sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, para que las estudien y adopten una decisión. Cuando la cuestión se someta al Consejo, este podrá, de conformidad con la norma 8 del Reglamento de Inter-reunión aprobado por las PARTES CONTRATANTES en su Decimotercer período de sesiones¹, formular sus recomendaciones directamente a las partes contratantes interesadas y comunicarlas al mismo tiempo a las PARTES CONTRATANTES.
- 8. Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de la decisión de la PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.
- 9. Si, una vez examinado dicho informe, se llega a la conclusión de que una parte contratante a la que se haya formulado una recomendación

¹ IBDD, Séptimo Suplemento, pág. 9.

no ha llevado a efecto plenamente la recomendación pertinente de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo y que, en consecuencia, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continúa anulada o menoscabada y las circunstancias son lo suficientemente graves para que justifiquen una medida de tal naturaleza, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes contratantes afectadas a que suspendan, en relación con la parte contratante causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión se estime justificada en vista de las circunstancias.

- 10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deban tomarse para resolver la cuestión.
- 11. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII se refieren a restricciones que no autorice ninguna disposición del Acuerdo General, cualquiera de las partes que intervengan en esas consultas podrá solicitar, en caso de que no se llegue a una solución satisfactoria, que las PARTES CONTRATANTES lleven a cabo consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII y con arreglo al procedimiento establecido en la presente decisión, en la inteligencia de que las PARTES CONTRATANTES considerarán que una consulta celebrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII sobre alguna restricción de la naturaleza mencionada, reúne las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XXIII, si las partes que intervengan en las consultas así lo acuerdan.

Anexo IX: Decisión de 12 de abril de 1989 sobre las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD 36S/66)

Tras las reuniones del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel ministerial, en diciembre de 1988, y a nivel de altos funcionarios, en abril de 1989, las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Aprueban las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT que más abajo se exponen y su aplicación sobre la base que se enuncia en la presente Decisión:

G. Adopción de los informes de los grupos especiales

- 1. A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo sino después de que hayan transcurrido 30 días desde su distribución a las partes contratantes.
- 2. Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán dar razones por escrito explicando esas objeciones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
- 3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta. Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará toda demora del proceso de solución de diferencias.
- 4. El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no

excederá de 15 meses, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las disposiciones del presente párrafo no afectarán a las disposiciones del párrafo 6 de la sección F.f).

H. Asistencia técnica

- 1. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes en desarrollo. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará a la parte contratante en desarrollo de modo que se garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
- 2. La Secretaría organizará, para las partes contratantes interesadas, cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, a fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

I. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

- Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del artículo XXIII.
- 2. La parte contratante interesada informará al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones. Si es imposible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.
- 3. El Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis

meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

4. En los casos presentados por partes contratantes en desarrollo, el Consejo considerará qué otras medidas podrá tomar que sean adecuadas a las circunstancias, de conformidad con los párrafos 21 y 23 del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, de 1979 (IBDD, 26S/229).

La nota del párrafo F.a) dice lo siguiente: Las referencias al Consejo que se hacen en este párrafo y en los siguientes se entienden sin perjuicio de la competencia de las PARTES CONTRATANTES, en nombre de las cuales el Consejo está facultado para actuar según la práctica normal del GATT (IBDD, 26S/234).

Anexo X: Evolución histórica del sistema de solución de diferencias del GATT/OMC

El sistema del GATT de 1947 y su evolución a lo largo de los años

Se ha dicho y se ha repetido que el sistema de solución de diferencias de la OMC es una de las novedades más importantes de la Ronda Uruguay. Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que el sistema de solución de diferencias de la OMC fue una novedad total y que en el régimen anterior de comercio multilateral basado en el GATT de 1947 no había un sistema de este tipo. De hecho, sobre la base de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, el sistema de solución de diferencias del GATT conoció una notable evolución durante casi medio siglo. A lo largo de los años, varios de los principios y las prácticas resultantes de la evolución del sistema de solución de diferencias del GATT se codificaron en forma de decisiones y entendimientos de las partes contratantes del GATT de 1947. El actual sistema de la OMC se basa en los principios para la solución de las diferencias contemplados en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 (párrafo 1 del artículo 3 del ESD). Además, en el Acuerdo sobre la OMC se establece que la Organización se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria del GATT (artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC). La Ronda Uruguay introdujo desde luego importantes modificaciones en el sistema anterior, que se expondrán más adelante.1

Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y las prácticas emergentes

En los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 se abordaba, aunque de forma limitada, el modo en que debían tratarse las discrepancias entre las partes contratantes acerca de la aplicación del Acuerdo. Estas dos disposiciones, a las

¹ Véase la página 376.

que aún hoy se hace referencia en el ESD, sirvieron de base para la elaboración de las prácticas de solución de diferencias en el marco del GATT.

El párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1947 exigía que cada parte contratante brindase oportunidades para la celebración de consultas sobre las representaciones formuladas por cualquier otra parte contratante cuando estas se refirieran a una cuestión relativa a la aplicación del GATT. Además, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1947 obligaba a las partes contratantes², obrando colectivamente, a abordar las situaciones en que una parte contratante considerase que las ventajas que esperaba obtener en el marco del Acuerdo se hallasen anuladas o menoscabadas efectuando una encuesta sobre la cuestión y formulando recomendaciones apropiadas o dictando una resolución acerca de la misma.

En consecuencia, en los primeros años del GATT de 1947 las diferencias entre las distintas partes contratantes se decidieron mediante resoluciones del Presidente del Consejo. Más tarde se remitieron a grupos de trabajo compuestos de representantes de todas las partes contratantes interesadas, incluidas las partes en la diferencia. Estos grupos de trabajo adoptaban sus informes por consenso. Pronto fueron sustituidos por grupos especiales integrados por tres a cinco expertos independientes, que no estaban relacionados con las partes en la diferencia. Estos grupos especiales preparaban informes independientes con recomendaciones y resoluciones para resolver la diferencia, y los remitían al Consejo del GATT. Solo después de que el Consejo los aprobase pasaban a ser estos informes jurídicamente vinculantes para las partes en la diferencia. De este modo los grupos especiales del GATT construyeron una jurisprudencia, que sigue siendo importante hoy en día, adoptando de manera creciente en sus informes enfoques basados en normas y razonamientos de carácter jurídico.

Las partes contratantes del GATT de 1947 codificaron gradualmente, y a veces también modificaron, las nuevas prácticas de procedimiento para la solución de diferencias. Las decisiones y entendimientos más importantes anteriores a la Ronda Uruguay, son los siguientes:

- la Decisión de 5 de abril de 1966 sobre los procedimientos en virtud del artículo XXIII³;
- ² De conformidad con el artículo XXXII del GATT de 1947, las "partes contratantes" son "los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional".
- ³ IBDD 14S/20. El texto de la Decisión figura en el anexo VIII (página 365). Véase también la sección en la que se describe el procedimiento acelerado previsto en esta Decisión (página 211).

- el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979, incluido su anexo -titulado "Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias"- en el que se reitera dicha práctica⁴;
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, contenida en la Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982⁵; y
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, de 30 de noviembre de 1984.⁶

Limitaciones del sistema de solución de diferencias del GATT

No obstante, algunos principios fundamentales permanecieron inalterados hasta la Ronda Uruguay; el más importante de ellos es la norma del consenso positivo, del GATT de 1947. Por ejemplo, para remitir una diferencia a un grupo especial era necesario el consenso positivo del Consejo del GATT. Consenso positivo significaba que ninguna parte contratante debía oponerse a la decisión. Una condición importante era que las partes en la diferencia no estaban excluidas de participar en el proceso de adopción de decisiones, en otras palabras, que el demandado podía bloquear el establecimiento de un grupo especial. Además, el informe del grupo especial también debía aprobarse por consenso positivo, así como la autorización de aplicar contramedidas a un demandado que no aplicase las decisiones. Por lo tanto, estas medidas podían ser bloqueadas por el demandado.

Podría pensarse que semejante sistema no tenía ninguna posibilidad de funcionar. ¿Por qué un demandado que creyera que podía perder el caso no habría de ejercer su derecho a bloquear la creación de un grupo especial? ¿Por qué el demandado no iba a bloquear la adopción del informe del grupo especial? ¿Cómo se abstendría una parte de utilizar su veto contra la autorización de aplicar contramedidas que le causasen un daño económico? Si los sistemas judiciales nacionales tuvieran que funcionar con arreglo a esta norma del consenso, probablemente serían inoperantes en la mayoría de los casos.

Esto, sorprendentemente, no es lo que ocurrió con el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947. Las partes contratantes demandadas a título individual se abstuvieron, en su mayor parte, de

⁴ IBDD 26S/229.

⁵ IBDD 29S/14.

⁶ IBDD 31S/9.

bloquear las decisiones tomadas por consenso y permitieron que las diferencias en que estaban involucradas siguiesen adelante, aunque ello pudiera perjudicarles a corto plazo. Lo hicieron porque tenían un interés sistémico a largo plazo y sabían que un uso excesivo del derecho de veto haría que las demás partes contratantes respondiesen con la misma moneda. Así pues, se crearon grupos especiales y sus informes se adoptaron frecuentemente, aunque muchas veces con retraso.

Las conclusiones de la investigación empírica indican que el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947 permitió encontrar soluciones satisfactorias para las partes en la gran mayoría de los casos.⁷ No obstante, debe observarse que, por su propia naturaleza, estas estadísticas solo abarcan las reclamaciones presentadas efectivamente.8 Es cierto que un número considerable de diferencias nunca se llegaron a someter al GATT de 1947 porque el reclamante sospechaba que el demandado ejercería su derecho de veto. Así pues, el riesgo del veto debilitó el sistema de solución de diferencias del GATT; además, estos vetos se registraron efectivamente, sobre todo en sectores económicamente importantes o políticamente sensibles como las medidas antidumping. Por último, en los años ochenta el sistema se deterioró porque las partes contratantes bloquearon de modo creciente el establecimiento de grupos especiales y la adopción de sus informes⁹, particularmente en las esferas de las medidas comerciales correctivas y en otras diferencias de larga data, como CE - Banano.

Algunos autores han aducido que, aun cuando se adoptasen los informes de los grupos especiales, el riesgo de que una parte bloquease la adopción podía haber influido a menudo en las resoluciones de los grupos especiales. A su juicio, los tres miembros del grupo especial sabrían que su informe tenía que ser aceptado por el demandado para ser

⁷ Véase R. Hudec, Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System (Butterworth, 1993), páginas 273-287. Hudec ofrece un estudio estadístico de todos los casos planteados en el marco del GATT entre 1948 y 1990. Según este autor, de las 207 reclamaciones iniciadas en este período, 152 (o sea, el 72%) terminaron con resoluciones, una solución acordada por las partes o una concesión por parte del demandado. Además, mediante un total de 88 resoluciones se determinó que en 66 casos se había infringido el GATT, y las resoluciones de los grupos especiales se cumplieron total o parcialmente en el 88% de dichos casos.

⁸ Véase ibid., páginas 369 y 370 (donde se explican las limitaciones y los parámetros del muestreo de datos).

⁹ Véase ibid., páginas 14 y 15 (donde se aborda el aumento en el recurso al poder de veto y el bloqueo en las cinco diferencias planteadas en el marco del GATT en virtud del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio).

adoptado. En consecuencia, podía haber un incentivo para no adoptar la resolución únicamente sobre la base de los fundamentos jurídicos de la reclamación, tratando en cambio de alcanzar una solución más o menos "diplomática" mediante un compromiso aceptable para ambas partes. ¹⁰

De ahí que las deficiencias estructurales del viejo sistema de solución de diferencias del GATT fueran importantes, aunque en último término se resolvieran muchas diferencias. Como se ha señalado anteriormente, a finales de los años ochenta -cuando estaban en curso las negociaciones de la Ronda Uruguay- la situación se deterioró, sobre todo por los temas políticamente sensibles o porque algunas partes contratantes trataron de conseguir compensaciones entre las diferencias en curso y las cuestiones que se estaban negociando. Esto dio lugar a una pérdida de confianza de las partes contratantes en la capacidad del sistema del GATT para resolver los casos más difíciles. Al mismo tiempo, aumentaron las acciones unilaterales de las distintas partes contratantes¹¹ que, en vez de recurrir al sistema de solución de diferencias del GATT, tomaban medidas directas contra otras partes para reivindicar sus derechos.¹²

La solución de diferencias con los "códigos" de la Ronda de Tokio

Varios de los acuerdos plurilaterales dimanantes de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio en 1979, los llamados "Códigos de la Ronda de Tokio" (por ejemplo el relativo a las medidas antidumping) preveían procedimientos de solución de diferencias específicos. Como ocurre con los códigos en general, estos procedimientos de solución de diferencias solo eran aplicables a los signatarios de los códigos con respecto a la cuestión específica del código pertinente. Si, antes de la creación de la OMC, el sistema de comercio multilateral había podido llamarse "el GATT à la carte", lo propio cabría decir del sistema

¹⁰ Véase J. Jackson, "Governmental Disputes in International Trade Relations: A Proposal in the Context of the GATT", Journal of World Trade Law, volumen 13:1 (1979), páginas 6–8 (donde se afirma que uno de los principales puntos débiles del sistema del GATT era el hecho de que el procedimiento dependiera del permiso de las partes en litigio, así como la presión sobre los grupos especiales para que tuvieran en cuenta factores políticos y de igualdad frente a una aplicación estricta de las leyes).

¹¹ En la actualidad, el párrafo 1 del artículo 23 del ESD excluye esta posibilidad. *Véase* el capítulo 1.

¹² Véase R. Hudec, Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System (Butterworth, 1993), páginas 201–206 (donde se detallan una serie de decisiones de grupos especiales bloqueadas a partir de 1985 y diversas medidas comerciales unilaterales adoptadas por los Estados Unidos en ese mismo período).

de solución de diferencias. En algunos casos, cuando existían normas relativas a una materia específica en el GATT de 1947 o en uno de los Códigos de la Ronda de Tokio, el reclamante tenía cierto margen para buscar un foro conveniente u optar por dos foros a la vez, o sea, elegir el acuerdo y el mecanismo de solución de diferencias que parecieran más beneficiosos para sus intereses, o plantear dos diferencias distintas al amparo de dos acuerdos diferentes sobre el mismo asunto.

La Ronda Uruguay y la Decisión de 1989 sobre mejoras de la solución de diferencias del GATT

Como las limitaciones inherentes al sistema de solución de diferencias del GATT dieron lugar a problemas cada vez mayores en los años ochenta, muchas partes contratantes del GATT de 1947 -tanto en desarrollo como desarrolladas- argumentaron que era necesario mejorar y reforzar el sistema. En consecuencia, en el programa de la Ronda Uruguay se incluyeron negociaciones sobre la solución de diferencias, y se les atribuyó una elevada prioridad.

En 1989, en el punto intermedio de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las partes contratantes estaban en condiciones de aplicar algunos resultados preliminares de las negociaciones ("primeros resultados"), sobre determinadas cuestiones y en consecuencia adoptaron la Decisión de 12 de abril de 1989 relativa a las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT. La Decisión se aplicó en forma experimental hasta el final de la Ronda Uruguay, y preveía muchas de las normas que luego formarían parte del ESD, como el derecho a establecer un grupo especial y los plazos estrictos para las actuaciones del grupo. Sin embargo, todavía no se había llegado a un acuerdo sobre la importante cuestión del procedimiento para la adopción de los informes de los grupos especiales, ni tampoco se preveía un procedimiento de apelación.

Principales cambios introducidos en la Ronda Uruguay

Uno de los resultados de la Ronda Uruguay fue el sistema de solución de diferencias considerablemente reforzado que se introdujo con el ESD. Se prevén procedimientos detallados para las diversas etapas de la diferencia,

¹³ Véase IBDD 36S/66.

así como plazos concretos y diversas fechas límite, con objeto de garantizar la pronta solución de las diferencias. Asimismo, el nuevo sistema de solución de diferencias es un esquema integral que se aplica a todos los acuerdos multilaterales de la OMC, con variaciones de menor importancia.¹⁴

Podría sostenerse que la innovación más importante en el ESD es la eliminación del derecho de las partes, y en particular la parte cuya medida se impugna, a bloquear individualmente el establecimiento de grupos especiales o la adopción de informes. Ahora el OSD establece los grupos especiales y adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación automáticamente, salvo que haya consenso en contrario. Esta norma de consenso "negativo" o "en contrario" contrasta acusadamente con la práctica del GATT de 1947 y se aplica a la autorización para adoptar contramedidas contra una parte que no aplique una resolución¹⁵, además del establecimiento de grupos especiales y la adopción de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Esta norma del consenso "negativo" o "en contrario" garantiza que el proceso de solución de diferencias de la OMC es casi automático por cuanto todas las etapas del procedimiento tienen lugar de manera automática, salvo que, por consenso, los Miembros revoquen o alteren de otra forma ese proceso.

Otras novedades importantes del sistema de solución de diferencias de la OMC son el examen en apelación de los informes de los grupos especiales y la vigilancia multilateral formal de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tras la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

¹⁴ Véase la sección relativa al conjunto único de normas y procedimientos para la solución de diferencias en la página 20.

¹⁵ Véase la sección sobre las normas del OSD para la adopción de decisiones en la página 28.

Anexo XI: Índice de los títulos oficiales y los títulos abreviados de las diferencias planteadas en el marco de la OMC (al 1º de diciembre de 2016)

Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
1	WT/DS2 – Venezuela WT/DS4 – Brasil	Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional	Estados Unidos – Gasolina
2	WT/DS7 – Canadá	Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae	CE – Moluscos (Canadá)
3	WT/DS8 - CE WT/DS10 - Canadá WT/DS11 - Estados Unidos	Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas	Japón – Bebidas alcohólicas II
4	WT/DS9 – Canadá	Comunidades Europeas – Derechos aplicados a las importaciones de cereales	CE – Cereales
5	WT/DS12 – Perú WT/DS14 – Chile	Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae	CE – Moluscos (Perú y Chile)
6	WT/DS18 – Canadá	Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón	Australia – Salmón
7	WT/DS21 – Estados Unidos	Australia – Medidas que afectan a la importación de salmónidos	Australia – Salmónidos

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
8	WT/DS22 - Filipinas	Brasil – Medidas que afectan al coco desecado	Brasil - Coco desecado	
9	WT/DS24 – Costa Rica	Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	Estados Unidos – Ropa interior	
10 11	WT/DS26 – Estados Unidos WT/DS48 – Canadá	Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)	CE – Hormonas (Estados Unidos) CE – Hormonas (Canadá)	
12	WT/DS27 – Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos	Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos	CE – Banano III (Ecuador) CE – Banano III (Guatemala y Honduras) CE – Banano III (México) CE – Banano III (EE. UU.)	
13	WT/DS31 – Estados Unidos	Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones	Canadá – Publicaciones	
14	WT/DS32 – India	Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de chaquetas de lana para mujeres y niñas	Estados Unidos – Chaquetas de lana	
15	WT/DS33 – India	Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India	Estados Unidos – Camisas y blusas	

(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
16	WT/DS34 – India	Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido	Turquía – Textiles
17	WT/DS35 – Argentina	Hungría – Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios	Hungría – Productos agropecuarios
18	WT/DS38 - CE	Estados Unidos – Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana	Estados Unidos – Helms Burton
19	WT/DS44 – Estados Unidos	Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo	Japón – Películas
20	WT/DS46 – Canadá	Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves	Brasil – Aeronaves
21	WT/DS50 – Estados Unidos	India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura	India – Patentes (EE. UU.)
22	WT/DS54 - CE WT/DS55 - Japón WT/DS59 - Estados Unidos WT/DS64 - Japón	Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil	Indonesia – Automóviles
23	WT/DS56 – Estados Unidos	Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos	Argentina – Textiles y prendas de vestir

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
24	WT/DS58 – India, Malasia, Pakistán, Tailandia	Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón	Estados Unidos - Camarones	
25	WT/DS60 – México	Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México	Guatemala – Cemento I	
26	WT/DS62 – Estados Unidos WT/DS67 – Estados Unidos WT/DS68 – Estados Unidos	Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático	CE – Equipo informático	
27	WT/DS69 – Brasil	Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas	CE – Productos avícolas	
28	WT/DS70 – Brasil	Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles	Canadá – Aeronaves	
29	WT/DS72 – Nueva Zelandia	Comunidades Europeas – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla	CE – Mantequilla	
30	WT/DS75 – CE WT/DS84 – Estados Unidos	Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas	Corea – Bebidas alcohólicas	
31	WT/DS76 – Estados Unidos	Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas	Japón – Productos agrícolas II	

(con	(cont.)				
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO		
32	WT/DS77 – CE	Argentina – Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir	Argentina – Textiles y prendas de vestir		
33	WT/DS79 – CE	India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura	India – Patentes (CE)		
34	WT/DS87 - CE WT/DS110 - CE	Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas	Chile – Bebidas alcohólicas		
35	WT/DS88 – CE WT/DS95 – Japón	Estados Unidos – Medida que afecta a la contratación pública	Estados Unidos – Contratación pública		
36	WT/DS90 – Estados Unidos	India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales	India – Restricciones cuantitativas		
37	WT/DS98 – CE	Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos	Corea – Productos lácteos		
38	WT/DS99 – Corea	Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea	Estados Unidos - DRAM		
39	WT/DS103 – Estados Unidos WT/DS113 – Nueva Zelandia	Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos	Canadá – Productos lácteos		

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
40	WT/DS106 – Estados Unidos	Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles	Australia – Cuero para automóviles I	
41	WT/DS108 - CE	Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"	Estados Unidos – EVE	
42	WT/DS114 - CE	Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos	Canadá – Patentes para productos farmacéuticos	
43	WT/DS121 - CE	Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado	Argentina – Calzado (CE)	
44	WT/DS122 – Polonia	Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia	Tailandia – Vigas doble T	
45	WT/DS126 – Estados Unidos	Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles	Australia – Cuero para automóviles II	
46	WT/DS132 – Estados Unidos	México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos	México – Jarabe de maíz	
47	WT/DS135 - Canadá	Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto	CE – Amianto	

(con	t.)		
N°	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
48 49	WT/DS136 – CE WT/DS162 – Japón	Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916	Estados Unidos – Ley de 1916 (CE) Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)
50	WT/DS138 – CE	Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido	Estados Unidos – Plomo y bismuto II
51	WT/DS139 - Japón WT/DS142 - CE	Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil	Canadá – Automóviles
52	WT/DS141 – India	Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India	CE – Ropa de cama
53	WT/DS146 – CE WT/DS175 – Estados Unidos	India – Medidas que afectan al sector del automóvil	India – Automóviles
54	WT/DS152 – CE	Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974	Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior
55	WT/DS155 – CE	Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados	Argentina – Pieles y cueros
56	WT/DS156 - México	Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México	Guatemala – Cemento II

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
57	WT/DS160 - CE	Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos	Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor	
58	WT/DS161 – Estados Unidos WT/DS169 – Australia	Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada	Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna	
59	WT/DS163 – Estados Unidos	Corea – Medidas que afectan a la contratación pública	Corea – Contratación pública	
60	WT/DS164 – Estados Unidos	Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado	Argentina – Calzado (EE.UU.)	
61	WT/DS165 – CE	Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas	Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE	
62	WT/DS166 – CE	Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas	Estados Unidos – Gluten de trigo	
63	WT/DS170 – Estados Unidos	Canadá – Período de protección mediante patente	Canadá – Período de protección mediante patente	
64	WT/DS174 – Estados Unidos WT/DS290 – Australia	Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios	CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas	

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
65	WT/DS176 - CE	Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Ómnibus de Asignaciones de 1998	Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones
66	WT/DS177 – Nueva Zelandia WT/DS178 – Australia	Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia	Estados Unidos – Cordero
67	WT/DS179 – Corea	Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea	Estados Unidos – Acero inoxidable
68	WT/DS184 – Japón	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón	Estados Unidos – Acero laminado en caliente
69	WT/DS188 – Colombia	Nicaragua – Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia	Nicaragua – Importaciones procedentes de Honduras y de Colombia
70	WT/DS189 – CE	Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia	Argentina – Baldosas de cerámica

(con	it.)		
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
71	WT/DS190 - Brasil	Argentina – Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil	Argentina – Algodón
72	WT/DS192 – Pakistán	Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán	Estados Unidos – Hilados de algodón
73	WT/DS193 – CE	Chile – Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada	Chile – Pez espada
74	WT/DS194 – Canadá	Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones	Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones
75	WT/DS195 – Estados Unidos	Filipinas – Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles	Filipinas – Vehículos automóviles
76	WT/DS199 – Estados Unidos	Brasil – Medidas que afectan a la protección mediante patente	Brasil – Protección mediante patente
77	WT/DS202 – Corea	Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea	Estados Unidos - Tubos

(con	(cont.)				
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO		
78	WT/DS204 – Estados Unidos	México – Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones	México – Telecomunicaciones		
79	WT/DS206 – India	Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India	Estados Unidos – Chapas de acero		
80	WT/DS207 – Argentina	Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas	Chile – Sistema de bandas de precios		
81	WT/DS210 – Estados Unidos	Bélgica – Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz	Bélgica – Arroz		
82	WT/DS211 – Turquía	Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía	Egipto – Barras de refuerzo de acero		
83	WT/DS212 – CE	Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas	Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE		
84	WT/DS213 – CE	Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania	Estados Unidos – Acero al carbono		

(con	et.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
85	WT/DS214 - CE	Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular	Estados Unidos – Varillas para trefilar y tubos
86	WT/DS217 – Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia WT/DS234 – Canadá, México	Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000	Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)
87	WT/DS219 - Brasil	Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil	CE – Accesorios de tubería
88	WT/DS221 – Canadá	Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	Estados Unidos – Artículo 129(c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
89	WT/DS222 - Brasil	Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales	Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves
90	WT/DS227 – Chile	Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos	Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos
91	WT/DS231 – Perú	Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas	CE – Sardinas

(con	(cont.)				
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO		
92	WT/DS236 – Canadá	Estados Unidos – Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá	Estados Unidos – Madera blanda III		
93	WT/DS237 – Ecuador	Turquía – Determinados procedimientos aplicados a la importación de frutos frescos	Turquía – Procedimientos para la importación de frutos frescos		
94	WT/DS238 - Chile	Argentina – Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva	Argentina – Duraznos en conserva		
95	WT/DS241 – Brasil	Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil	Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos		
96	WT/DS243 – India	Estados Unidos – Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir	Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles		
97	WT/DS244 – Japón	Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón	Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión		
98	WT/DS245 – Estados Unidos	Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas	Japón – Manzanas		
99	WT/DS246 – India	Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo	CE – Preferencias arancelarias		

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
100	WT/DS248 - CE WT/DS249 - Japón WT/DS251 - Corea WT/DS252 - China WT/DS253 - Suiza WT/DS254 - Noruega WT/DS258 - Nueva Zelandia WT/DS259 - Brasil	Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero	Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero	
101	WT/DS250 – Brasil	Estados Unidos – Impuesto especial de equiparación aplicado por Florida a los productos de naranja y pomelo elaborados	Estados Unidos – Impuesto especial de Florida	
102	WT/DS257 – Canadá	Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá	Estados Unidos – Madera blanda IV	
103	WT/DS260 – Estados Unidos	Comunidades Europeas – Medidas de salvaguardia provisionales sobre las importaciones de determinados productos de acero	CE – Salvaguardias provisionales sobre el acero	
104	WT/DS261 - Chile	Uruguay – Régimen fiscal aplicado a determinados productos	Uruguay – Régimen fiscal	

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
105	WT/DS264 – Canadá	Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá	Estados Unidos – Madera blanda V
106	WT/DS265 - Australia WT/DS266 - Brasil WT/DS283 - Tailandia	Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar	CE – Subvenciones a la exportación de azúcar
107	WT/DS267 - Brasil	Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)	Estados Unidos – Algodón americano (upland)
108	WT/DS268 – Argentina	Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina	Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos
109	WT/DS269 - Brasil WT/DS286 - Tailandia	Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados	CE – Trozos de pollo
110	WT/DS270 – Filipinas	Australia – Determinadas medidas que afectan a la importación de frutas y hortalizas frescas	Australia – Frutas y hortalizas frescas
111	WT/DS273 – CE	Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales	Corea – Embarcaciones comerciales

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
112	WT/DS276 – Estados Unidos	Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado	Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano	
113	WT/DS277 – Canadá	Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá	Estados Unidos – Madera blanda VI	
114	WT/DS280 – México	Estados Unidos – Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México	Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre la placa de acero	
115	WT/DS281 - México	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento procedente de México	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento	
116	WT/DS282 – México	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera	
117	WT/DS285 – Antigua y Barbuda	Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas	Estados Unidos – Juegos de azar	
118	WT/DS287 - CE	Australia – Régimen de cuarentena para las importaciones	Australia – Régimen de cuarentena	

(con	t.)		
N°	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
119	WT/DS291 – Estados Unidos WT/DS292 – Canadá WT/DS293 – Argentina	Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos
120	WT/DS294 – CE	Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")	Estados Unidos – Reducción a cero (CE)
121	WT/DS295 – Estados Unidos	México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz	México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz
122	WT/DS296 - Corea	Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea	Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM
123	WT//DS299 – Corea	Comunidades Europeas – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea	CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM
124	WT/DS301 - Corea	Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales	CE – Embarcaciones comerciales

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
125	WT/DS302 - Honduras	República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos	República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos
126	WT/DS308 – Estados Unidos	México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas	México – Impuestos sobre los refrescos
127	WT/DS312 – Indonesia	Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia	Corea – Determinado papel
128	WT/DS315 – Estados Unidos	Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras	CE – Determinadas cuestiones aduaneras
129	WT/DS316 – Estados Unidos	Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles	CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles
130	WT/DS317 – CE	Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles	Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles
131	WT/DS320 – CE	Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas	Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión
132	WT/DS321 - CE	Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas	Canadá – Mantenimiento de la suspensión

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
133	WT/DS322 – Japón	Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción	Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)
134	WT/DS323 - Corea	Japón – Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas	Japón – Contingentes para las algas
135	WT/DS327 – Pakistán	Egipto – Derechos antidumping sobre los fósforos procedentes del Pakistán	Egipto – Fósforos
136	WT/DS331 - Guatemala	México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala	México – Tuberías de acero
137	WT/DS332 – CE	Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados	Brasil – Neumáticos recauchutados
138	WT/DS334 – Estados Unidos	Turquía – Medidas que afectan a la importación de arroz	Turquía – Arroz
139	WT/DS335 – Ecuador	Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador	Estados Unidos – Camarones (Ecuador)
140	WT/DS336 - Corea	Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea	Japón – DRAM (Corea)
141	WT/DS337 – Noruega	Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega	CE – Salmón (Noruega)

(con	t.)		
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
142	WT/DS339 - CE WT/DS340 - Estados Unidos WT/DS342 - Canadá	China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles	China – Partes de automóviles
143	WT/DS341 – CE	México – Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas	México – Aceite de oliva
144	WT/DS343 – Tailandia	Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia	Estados Unidos – Camarones (Tailandia)
145	WT/DS344 – México	Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México	Estados Unidos – Acero inoxidable (México)
146	WT/DS345 – India	Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios	Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras
147	WT/DS347 – Estados Unidos	Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)	CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)
148	WT/DS350 - CE	Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero	Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero

(con	t.)		
N°	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
149	WT/DS351 - Argentina WT/DS356 - Argentina	Chile – Medida de salvaguardia provisional sobre determinados productos lácteos/ Medida de salvaguardia definitiva sobre determinados productos lácteos	Chile – Salvaguardias sobre productos lácteos
150	WT/DS352 – CE	India – Medidas que afectan a la importación y venta de vinos y bebidas espirituosas procedentes de las Comunidades Europeas	India – Vinos y bebidas espirituosas
151	WT/DS353 – CE	Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)	Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)
152	WT/DS355 – Argentina	Brasil – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina	Brasil – Medidas antidumping sobre resinas
153	WT/DS357 – Canadá WT/DS365 – Brasil	Estados Unidos – Subvenciones y otras medidas de ayuda interna para el maíz y otros productos agropecuarios Estados Unidos – Ayuda interna y garantías de créditos a la exportación para productos agropecuarios	Estados Unidos – Subvenciones a la agricultura

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
154	WT/DS358 – Estados Unidos WT/DS359 – México	China – Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos	China – Impuestos	
155	WT/DS360 – Estados Unidos	India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos	India – Derechos de importación adicionales	
156	WT/DS362 – Estados Unidos	China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual	China – Derechos de propiedad intelectual	
157	WT/DS363 – Estados Unidos	China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento	China – Publicaciones y productos audiovisuales	
158	WT/DS366 – Panamá	Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada	Colombia – Puertos de entrada	
159	WT/DS367 – Nueva Zelandia	Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia	Australia – Manzanas	
160	WT/DS369 – Canadá	Comunidades Europeas – Determinadas medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas	CE – Productos derivados de las focas II	

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
161	WT/DS371 – Filipinas	Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas	Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)
162	WT/DS375 – Estados Unidos WT/DS376 – Japón WT/DS377 – Taipei Chino	Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información	CE – Productos de tecnología de la información
163	WT/DS379 – China	Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China	Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)
164	WT/DS381 – México	Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún	Estados Unidos – Atún II (México)
165	WT/DS382 - Brasil	Estados Unidos – Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil	Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)
166	WT/DS383 – Tailandia	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
167	WT/DS384 - Canadá WT/DS386 - México	Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)	Estados Unidos – EPO	
168	WT/DS389 – Estados Unidos	Comunidades Europeas – Determinadas medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral procedentes de los Estados Unidos	CE – Carne de aves de corral (Estados Unidos)	
169	WT/DS391 – Canadá	Corea – Medidas que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá	Corea – Carne de bovino (Canadá)	
170	WT/DS392 - China	Estados Unidos – Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China	Estados Unidos – Aves de corral (China)	
171	WT/DS394 – Estados Unidos WT/DS395 – CE WT/DS398 – México	China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas	China – Materias primas	
172	WT/DS396 – CE WT/DS403 – Estados Unidos	Filipinas – Impuestos sobre los aguardientes	Filipinas – Aguardientes	
173	WT/DS397 – China	Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China	CE – Elementos de fijación (China)	

(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
174	WT/DS399 – China	Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China	Estados Unidos – Neumáticos (China)
175	WT/DS400 – Canadá WT/DS401 – Noruega	Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas	CE – Productos derivados de las focas
176	WT/DS402 – Corea	Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea	Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)
177	WT/DS404 – Viet Nam	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam	Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)
178	WT/DS405 – China	Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China	UE – Calzado (China)
179	WT/DS406 – Indonesia	Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor	Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor

(con	(cont.)				
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO		
180	WT/DS412 – Japón	Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable	Canadá – Energía renovable		
181	WT/DS413 – Estados Unidos	China – Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico	China – Servicios de pago electrónico		
182	WT/DS414 – Estados Unidos	China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos	China – GOES		
183	WT/DS415 – Costa Rica WT/DS416 – Guatemala WT/DS417 – Honduras WT/DS418 – El Salvador	República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular	República Dominicana – Medidas de salvaguardia		
184	WT/DS420 - Corea	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Corea	Estados Unidos – Acero al carbono (Corea)		
185	WT/DS421 – Ucrania	Moldova – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental)	Moldova – Carga ambiental		

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
186	WT/DS422 – China	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China	Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra	
187	WT/DS423 - Moldova	Ucrania – Impuestos sobre los aguardientes	Ucrania – Aguardientes	
188	WT/DS425 – UE	China – Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea	China – Aparatos de rayos X	
189	WT/DS426 – UE	Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas	Canadá – Programa de tarifas reguladas	
190	WT/DS427 – Estados Unidos	China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos	China – Productos de pollo de engorde	
191	WT/DS429 – Viet Nam	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam	Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)	
192	WT/DS430 – Estados Unidos	India – Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios	India – Productos agropecuarios	

(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
193	WT/DS431 – Estados Unidos WT/DS432 – UE WT/DS433 – Japón	China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno	China – Tierras raras
194	WT/DS434 – Ucrania	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Ucrania)
195	WT/DS435 – Honduras	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Honduras)
196	WT/DS436 – India	Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India	Estados Unidos – Acero al carbono (India)

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
197	WT/DS437 – China	Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China	Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)	
198	WT/DS438 – UE WT/DS444 – Estados Unidos WT/DS445 – Japón	Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías	Argentina – Medidas relativas a la importación	
199	WT/DS440 – Estados Unidos	China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos	China – Automóviles (Estados Unidos)	
200	WT/DS441 – República Dominicana	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Australia – Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)	
201	WT/DS442 – Indonesia	Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia	UE – Alcoholes grasos (Indonesia)	

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
202	WT/DS447 – Argentina	Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina	Estados Unidos – Animales	
203	WT/DS449 – China	Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China	Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)	
204	WT/DS453 – Panamá	Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios	Argentina – Servicios financieros	
205	WT/DS454 – Japón	China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón	China – Tubos de altas prestaciones (Japón)	
206	WT/DS455 – Estados Unidos	Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal	Indonesia – Productos hortícolas y del reino animal	
207	WT/DS456 – Estados Unidos	India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares	India – Células solares	

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
208	WT/DS457 – Guatemala	Perú – Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios	Perú – Productos agropecuarios
209	WT/DS458 - Cuba	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Cuba)
210	WT/DS460 - UE	China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea	China – Tubos de altas prestaciones (UE)
211	WT/DS461 – Panamá	Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado	Colombia – Textiles
212	WT/DS462 – UE	Federación de Rusia – Tasa de reciclaje sobre los vehículos automóviles	Rusia – Vehículos automóviles

(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
213	WT/DS464 - Corea	Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea	Estados Unidos – Lavadoras
214	WT/DS467 – Indonesia	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)
215	WT/DS468 – Japón	Ucrania – Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas	Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas
216	WT/DS469 – Dinamarca/ Islas Feroe	Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo	UE – Arenque
217	WT/DS471 – China	Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China	Estados Unidos -Métodos antidumping (China)

(con	(cont.)			
N°	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
218	WT/DS472 – UE	Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas	Brasil – Tributación	
219	WT/DS473 - Argentina	Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina	UE – Biodiésel (Argentina)	
220	WT/DS474 – Rusia	Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia	UE – Métodos de ajuste de costos (Rusia)	
221	WT/DS475 – UE	Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea	Rusia – Porcinos (UE)	
222	WT/DS476 – Rusia	Unión Europea y sus Estados miembros – Determinadas medidas relativas al sector de la energía	UE – Paquete energético	
223	WT/DS477 – Nueva Zelandia	Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal	Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia)	
224	WT/DS478 – Estados Unidos	Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal	Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Estados Unidos)	

(con	(cont.)				
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO		
225	WT/DS479 – UE	Rusia – Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia	Rusia – Vehículos comerciales		
226	WT/DS480 – Indonesia	Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia	UE – Biodiésel (Indonesia)		
227	WT/DS482 – Taipei Chino	Canadá – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	Canadá – Tuberías soldadas		
228	WT/DS483 – Canadá	China – Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá	China – Pasta de celulosa		
229	WT/DS484 – Brasil	Indonesia – Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo	Indonesia – Pollo		
230	WT/DS485 – UE	Rusia – Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados	Rusia – Trato arancelario		

(con	t.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
231	WT/DS486 – Pakistán	Unión Europea – Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán	UE – PET (Pakistán)
232	WT/DS487 – UE	Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles	Estados Unidos – Incentivos fiscales
233	WT/DS488 - Corea	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea	Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera (Corea)
234	WT/DS489 – Estados Unidos	China – Medidas relacionadas con los programas de bases de demostración y plataformas de servicios comunes	China – Bases de demostración
235	WT/DS490 – Taipei Chino	Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero	Indonesia – Productos de hierro o acero (Taipei Chino)
236	WT/DS491 – Indonesia	Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia	Estados Unidos – Papel estucado o cuché (Indonesia)
237	WT/DS492 – China	Unión Europea – Medidas que afectan a concesiones arancelarias relativas a determinados productos de carne de aves de corral	UE – Carne de aves de corral (China)

(con	et.)		
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
238	WT/DS493 - Rusia	Ucrania – Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia	Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia)
239	WT/DS494 – Rusia	Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)	UE – Métodos de ajuste de costos II (Rusia)
240	WT/DS495 – Japón	Corea – Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos	Corea – Radionúclidos (Japón)
241	WT/DS496 – Viet Nam	Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero	Indonesia – Productos de hierro o acero (Viet Nam)
242	WT/DS497 – Japón	Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas	Brasil – Tributación (Japón)
243	WT/DS499 – Ucrania	Rusia – Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes	Rusia – Equipo ferroviario
244	WT/DS502 – UE	Colombia – Medidas relativas a los aguardientes importados	Colombia – Aguardientes
245	WT/DS504 – Japón	Corea – Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón	Corea – Válvulas neumáticas

(con	(cont.)			
Nº	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO	
246	WT/DS505 – Canadá	Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá	Estados Unidos – Papel supercalandrado	
247	WT/DS508 – Estados Unidos	China – Derechos de exportación sobre determinadas materias primas	China – Materias primas II (Estados Unidos)	
248	WT/DS509 – UE	China – Derechos y otras medidas concernientes a la exportación de determinadas materias primas	China – Materias primas II (UE)	

Anexo XII: Diferencias planteadas en el marco de la OMC – Informes distribuidos y/o adoptados

Estable del grapo distribuido Informe (s) Informe (s	_												
Particle Particle		Artículo 25											
Period Control of Co		Autori- zación del OSD								26.7.1999 26.7.1999	19.4.1999		
Particle Particle		Párrafo 6 del artículo 22								12.7.1999 12.7.1999	9.4.1999 (ARB) 24.3.2000(ECU)		
Disable		Párrafo 3 c) del artículo 21			14.2.1997		23.2.1999			29.5.1998	7.1.1998		
DS Reclamante Titulo abreviado Estable- del grupo Organo del grupo Organo del grupo Organo del grupo Organo del Gergano del Satulo Organo Organo del Satulo Organo		Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados					20.3.2000				6.5.1999 11.12.2008 22.12.2008		
Decide		Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21)									26.11.2008 (ECU) 26.11.2008 (EE. UU.)		
DS		Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido					18.2.2000				124.1999 (CEE) 124.1999 (ECU) 7.4.2008 (ECU) 19.5.2008 (EE. UU.)		
DS Reclamante Título abreviado Estable del grupo Cimiento Cimient		Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	20.5.1996	Solución mutuamente convenida	1.11.1996	Solución mutuamente convenida	6.11.1998	20.3.1997	25.2.1997	13.2.1998	25.9.1997	30.7.1997	23.5.1997
Performante Titulo abreviado capecial Camiento del grupo del grupo del grupo del grupo Persistal - Gasolina 10.4.1995		Informe del Órgano de Apelación distribuido	29.4.1996	1	4.10.1996	ı	20.10.1998	21.2.1997	10.2.1997	16.1.1998	9.9.1997	30.6.1997	25.4.1997
Pos Reclamante Titulo abreviado Venezuela Estados Unidos Brasil — Gasolina — Gasolina Canadá — Canadá) CE — Moluscos Canadá — Bebidas Estados Unidos — Gerá y Chile) Canadá — Australia — Salmón Filipinas Brasil — Coco desecado Costa Rica — Ropa interior Estados Unidos — Ropa interior Estados Unidos — CE — Hormonas Canadá — Estados Unidos — Ropa interior Estados Unidos — Publicaciones Canadá — Publicaciones Canadá — Publicaciones Canadá — Publicaciones Canadá — Publicaciones		Informe del grupo especial distri- buido	29.1.1996	5.8.1996	11.7.1996	5.8.1996	12.6.1998	17.10.1996	8.11.1996	18.8.1997 18.8.1997	22.5.1997 (x 4)	14.3.1997	6.1.1997
Pos Reclamante Venezuda Brasil Ganadá Canadá Estados Unidos Costa Rica Canadá Filipinas Costa Rica Estados Unidos Guatemala, Honduras, México Estados Unidos Estados Unidos Estados Unidos Estados Unidos Estados Unidos Bestados Unidos Canadá Filipinas		Estable- cimiento del grupo especial	10.4.1995 31.5.1995	19.7.1995	27.9.1995	11.10.1995	10.4.1997	5.3.1996	5.3.1996	20.5.1996 16.10.1996	8.5.1996	19.6.1996	17.4.1996
Redamante Venezuela Brasil Ganadá Canadá Chile Canadá Chile Canadá Filipinas Costa Rica Costa Rica Estados Unidos Ganadá Filipinas Casta Rica Filipinas Filipinas Estados Unidos Ganadá Honduras, México Estados Unidos		Título a breviado	Estados Unidos - Gasolina	CE – Moluscos (Canadá)	Japón – Bebidas alcohólicas II	CE – Moluscos (Perú y Chile)	Australia – Salmón	Brasil – Coco desecado	Estados Unidos – Ropa interior	CE – Hormonas	CE - Banano III	Canadá – Publicaciones	Estados Unidos – Camisas y blusas
WT/DS N° N° DS2 DS4 DS8 DS10 DS11 DS12 DS14 DS18 DS24 DS26 DS26 DS26 DS26 DS26 DS27 DS27		Reclamante	Venezuela Brasil	Canadá	CE Canadá Estados Unidos	Perú Chile	Canadá		Costa Rica	Estados Unidos Canadá	Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México	Estados Unidos	India
		WT/DS N°	DS2 DS4	DS7	DS8 DS10 DS11	DS12 DS14	DS18	DS22	DS24	DS26 DS48	DS27	DS31	DS33

		12.12.2000												
		28.8.2000												
				7.12.98								4.6.1999		
		4.8.2000 23.8.2001				21.11.2001				4.8.2000				
		21.7.2000				22.10.2001				21.7.2000				
		9.5.2000 26.7.2001				15.6.2001				9.5.2000				
19.11.1999	22.4.1998	20.8.1999	16.1.1998	23.7.1998	22.4.1998	6.11.1998	25.11.1998	22.6.1998	23.7.1998	20.8.1999	Solución mutuamente convenida	17.2.1999	19.3.1999	22.9.1998
22.10.1999		2.8.1999	19.12.1997		27.3.98	12.10.98	2.11.98	5.6.98	13.7.98	2.8.99	1	18.1.99	22.2.99	1
31.5.1999	31.3.1998	14.4.1999	5.9.1997	2.7.1998	25.11.1997	15.5.1998	19.6.1998	5.2.1998	12.3.1998	14.4.1999	24.11.1999	17.9.1998	27.10.1998	24.8.1998
13.3.1998	16.10.1996	23.7.1998	20.11.1996	12.6.1997 12.6.1997 30.7.1997 12.6.1997	25.2.1997	25.2.1997	20.3.1997	25.2.1997	30.7.1997	23.7.1998	18.11.1997	16.10.1997	18.11.1997	16.10.1997
Turquía – Textiles	Japón – Películas	Brasil – Aeronaves	India – Patentes (Estados Unidos)	Indonesia – Automóviles	Argentina – Textiles y prendas de vestir	Estados Unidos - Camarones	Guatemala – Cemento I	CE – Equipo informático	CE – Productos avícolas	Canadá – Aeronaves civiles	CE – Mantequilla	Corea – Bebidas alcohólicas	Japón – Productos agrícolas II	India – Patentes (CE)
India	Estados Unidos	Canadá	Estados Unidos	CE Japón Estados Unidos Japón	Estados Unidos	India, Malasia, Pakistán, Tailandia	México	Estados Unidos Estados Unidos Estados Unidos	Brasil	Brasil	Nueva Zelandia	CE Estados Unidos	Estados Unidos	CE
DS34	DS44	DS46	DS50	DS54 DS55 DS59 DS64	DS56	DS58	DS60	DS62 DS67 DS68	69SQ	DS70	DS72	DS75 DS84	DS76	DS79

(cont.)	e e													
									Informe del			Arbitrajes	s	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
28	DS87 DS110	55	Chile – Bebidas alcohólicas	18.11.1997 25.3.1998	15.6.1999	13.12.99	12.1.2000				23.5.2000			
29	DS90	Estados Unidos	India – Restricciones cuantitativas	18.11.1997	6.4.1999	23.8.1999	22.9.1999							
30	DS98	CE	Corea – Productos Iácteos	23.7.1998	21.6.1999	14.12.1999	12.1.2000							
31	DS99	Corea	Estados Unidos – DRAM	16.1.1998	29.1.1999	1	19.3.1999	7.11.2000	1	Solución mutuamente convenida				
32	DS103 DS113	Estados Unidos Nueva Zelandia	Canadá – Productos lácteos	25.3.1998	17.5.1999	13.10.1999	27.10.1999	11.7.2001 26.7.2002	3.12.2001 20.12.2002	18.12.2001 17.1.2003				
33	DS108	CE	Estados Unidos - EVE	22.9.1998	8.10.1999	24.2.2000	20.3.2000	20.8.2001 30.9.2005	14.1.2002 13.2.2006	29.1.2002 14.3.2006		30.8.2002	7.5.2003	
34	DS114	CE	Canadá – Patentes para productos farmacéuticos	1.2.1999	17.3.2000	1	7.4.2000				18.8.2000			
35	DS121	CE	Argentina – Calzado (CE)	23.7.1998	25.6.1999	14.12.1999	12.1.2000							
36	DS122	Polonia	Tailandia – Vigas doble T	19.11.1999	28.9.2000	12.3.2001	5.4.2001							
37	DS126	Estados Unidos	Australia – Cuero para automóviles II	22.6.1998	25.5.1999	1	16.6.1999	21.1.2000		11.2.2000				
38	DS132	Estados Unidos	México – Jarabe de maíz	25.11.1998	28.1.2000	1	24.2.2000	22.6.2001	22.10.2001	21.11.2001				
39	DS135	Canadá	CE – Amianto	25.11.1998	18.9.2000	12.3.2001	5.4.2001							
40	DS136 DS162	CE Japón	Estados Unidos – Ley de 1916	1.2.1999 26.7.1999	31.3.2000	28.8.2000	26.9.2000				28.2.2001	24.2.2004 (solo DS136)		

							9.11.2001				
							6				
	4.10.2000				31.8.2001		15.1.2001				
		24.4.2003									
		8.4.2003									
		29.11.2002									
7.6.2000	19.6.2000	12.3.2001	5.4.2002	27.1.2000	16.2.2001	17.11.2000	27.7.2000	10.1.2001	19.6.2000	10.1.2001	19.1.2001
10.5.2000	31.5.2000	1.3.2001	19.3.2002		-	-		11.12.2000		11.12.2000	22.12.2000
23.12.1999	11.2.2000	30.10.2000	21.12.2001	22.12.1999	19.12.2000	24.10.2000	15.6.2000	31.7.2000	1.5.2000	17.7.2000	31.7.2000
17.2.1999	1.2.1999	27.10.1999	17.11.2000 27.7.2000	2.3.1999	26.7.1999	22.9.1999	26.5.1999	26.5.1999 26.7.1999	16.6.1999	16.6.1999	26.7.1999
Estados Unidos – Plomo y bismuto II	Canadá - Automóviles	CE – Ropa de cama	India - Automóviles	Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior	Argentina – Pieles y cueros	Guatemala – Cemento II	Estados Unidos – Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor	Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna	Corea – Contratación pública	Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE	Estados Unidos – Gluten de trigo
CE	Japón CE	India	CE Estados Unidos	CE	ED	México	CE	Estados Unidos Australia	Estados Unidos	CE	CE
DS138	DS139 DS142	DS141	DS146 DS175	DS152	DS155	DS156	DS160	DS161 DS169	DS163	DS165	DS166
		44	45	46	47	48	49	50	51	52	53

(cont.)	;;													
									Informe del			Arbitrajes	es	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
54	DS170	Estados Unidos	Canadá – Período de protección mediante patente	22.9.1999	5.5.2000	18.9.2000	12.10.2000				28.2.2001			
55	DS174, DS290	Estados Unidos Australia	CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas	2.10.2003	15.3.2005		20.4.2005 20.4.2005							
57	DS176	CE	Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones	26.9.2000	6.8.2001	2.1.2002	1.2.2002							
58	DS177 DS178	Nueva Zelandia Australia	Estados Unidos - Cordero	19.11.1999	21.12.2000	1.5.2001	16.5.2001							
59	DS179	Corea	Estados Unidos – Acero inoxidable	19.11.1999	22.12.2000	1	1.2.2001							
09	DS184	Japón	Estados Unidos – Acero laminado en caliente	20.3.2000	28.2.2001	24.7.2001	23.8.2001				19.2.2002			
61	DS189	CE	Argentina – Baldosas de cerámica	17.11.2000	28.9.2001		5.11.2001							
62	DS192	Pakistán	Estados Unidos – Hilados de algodón	19.6.2000	31.5.2001	8.10.2001	5.11.2001							
63	DS194	Canadá	Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones	11.9.2000	29.6.2001	1	23.8.2001							
49	DS202	Corea	Estados Unidos - Tubos	23.10.2000	29.10.2001	15.2.2002	8.3.2002				26.7.2002			

Signate Discription Equation Unidex Marcin Continuous Calcinouni Continuous Calcinuous Calcinuou										
DS204 Enable Unides Teleconom- caciones 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2004 16,2002 29,72002 23,10,2002										
DS204 Estados Unidos Alcácions 174.2002 2.4.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 16.2004 . 297.2002 . 297.2007 . <							26.11.2004 (x7) 17.12.2004 (x1)			18.3.2003
DS204 Estades Unides Caciones Acaciones 17.4.2002 2.4.2004 . 16.2004 . 16.2004 DS206 India Estades Unides Caciones 2.4.2001 28.6.2002 . 29.7.2002 8.12.2006 7.5.2007 22.5.2007 DS217 Tuquia Estades Unides - Gardenes de Fouriste de Fouriste concers contracted acer Outraines de Cardenes de La Rocal Carden							31.8.2004 (x 8)			17.2.2003
DS204 Estades Unides Mexicon- caciones 17.4.2002 2.4.2004 . 16.2004 . 16.2004 DS206 India Estades Unides of caciones 24.7.2001 28.6.2002 . 29.7.2002 8.12.2006 7.5.2007 DS207 Argentina Chile - Sistema de charces od encharces od electriminades 1.3.2001 8.8.2002 . 1.10.2002 8.12.2006 7.5.2007 DS217 Turquia Estades Unides - de crimers ode electriminades 109.2001 31.7.2002 9.12.2002 8.1.2003 . . DS213 CE Estades Unides - lactions of the charces of compensacion Crimera 109.2001 37.2002 28.11.2002 8.1.2003 . . DS213 CE Estades Unides - lactions of corrections			17.3.2003				13.6.2003			
DS204 Estados Unidos México- cadorors 17.4.2002 2.4.2004 . 16.2004 DS206 Inclia Estados Unidos - Chapas de acero 24.7.2001 28.6.2002 . 29.7.2002 8.12.2006 DS207 Argentina Ghile - Sistana de bandas de precios acero 12.3.2001 35.2002 . 29.7.2002 8.12.2006 DS211 Turquia Estados Unidos - de erfuerzo de acero 20.6.2001 8.8.2.002 . 1.10.2002 8.12.2006 DS212 CE Estados Unidos - de refuerzo de las CE 109.2001 37.2002 23.1.2002 8.1.2003 178.2005 DS213 CE Estados Unidos - de las CE Acero al carbono CE, India 109.2001 37.2002 23.1.2003 178.2003 DS214 Brasil CE, India Cer Accesorios de de la Rora 247.2001 73.2003 27.1.2003 178.2003 DS214 Brasil Unidoresia, Canadá México Estados Unidos - Cer India 247.2001 73.2003 27.7.2003 188.2003 DS219 Brasil Ce Accesorios de de la			22.5.2007		27.9.2005					
DS204 Estados Unidos México- Teleconuni- caciones 17.42002 2.42004 . 16.2004 DS206 India Estados Unidos - Chapas de accro 24.72001 28.6.2002 . 29.7.2002 DS211 Turquia de bandas de accro peccios 12.32001 3.5.2002 2.39.2002 23.10.2002 DS211 Turquia Egipto - Barras de trefterzo de compensa- compensa- compensa- compensa- compensa- in Chonesia. 10.9.2001 3.7.2002 3.1.2002 3.1.2002 DS217, DS217, DS219 Estados Unidos - Indonesia. CE microla de productos de percesorios de la Ronada, México. Ce mada, México. Canada, México. Canada, Afexico. Canada, Afexico. Canada, Canada, Canada de la Ronada 10.9.2001 15.7.2002 16.1.2003 188.2003 DS221 Canada, México. Canada, Afexico. Canada, Afexico. Canada, Canada, Canada, Cardelos de la Ronada 2.47.2001 7.3.2002 3.01.2002 3.08.2002 DS221 Brasal Canada, Afexico. Canada, Afexico. Canada, Canada, C			7.5.2007							
DS204 Estados Unidos Teleconumi- caciones 17.4.2002 2.4.2004 - DS206 India Estados Unidos - Chapas de acero 24.7.2001 28.6.2002 - DS207 Argentina Chale - Sistema de bandas de precios 12.3.2001 3.5.2002 2.3.9.2002 DS211 Turquia Egipto - Barras de refuerzo de productos de pro			8.12.2006		17.8.2005					
DS204 Estados Unidos México – Telecomunitario acidomes 17,42002 2,42004 DS206 India Estados Unidos – Gradomes de acero 24,72001 28,62002 DS207 Argentina Chile – Sistema de refluerzo de precios 12,32001 3,52002 DS211 Turquia Egipto – Barras de refluerzo de refluerzo de refluerzo de refluerzo de refluerzo de refluerzo de de refluerzo de productos de productos de las CE. 10,9,2001 3,7,2002 DS213 CE Estados Unidos – Acero al carbono 10,9,2001 3,7,2002 DS214 Brasil, Chile, Estados Unidos – CE, India, Ley de las CE, India, Canadá, México Estados Unidos – Arcenoi 10,9,2001 16,9,2001 DS219 Brasil CE – Accesorios de la Lay de la Lay de la Lay de la Lay de los Actuerdos de la Ronda 24,7,2001 7,3,2002 DS219 Brasil (1) de la Ley de la Ronda 10,9,2001 15,7,2002 DS219 Brasil (1) de la Ley de la Ronda 24,7,2001 15,7,2002 DS221 Brasil (1) de la Ley de la Ronda 23,8,2001 15,7,2002 DS222 Brasil (1) de la	1.6.2004	29.7.2002	23.10.2002	1.10.2002	8.1.2003	19.12.2002	27.1.2003	18.8.2003	30.8.2002	19.2.2002
DS204 Estados Unidos México – Telecomuni- caciones Tradecomuni- caciones 17.4.2002 DS206 India Estados Unidos – Grapas de acero 247.2001 DS207 Argentina Chile – Sistema de bandas de la precios 12.3.2001 DS211 Turquía Egipto – Barras de refuerzo de compensa –	-		23.9.2002		9.12.2002	28.11.2002	16.1.2003	22.7.2003	1	1
DS204 Estados Unidos Telecomuni- caciones DS206 India Estados Unidos - Chapas de acero Chapas de acero Chile - Sistema de bandas de precios Egipto - Barras de refuerzo de acero Charas sobre determinados productos de las CE DS213 CE DS214, CE, India, DS215, Indonesia, CCB, India, Canadá, México DS216 GE Accesorios de Ley de DS219 Brasil Canadá, México CA Accesorios de Luberia Canadá Canada C	2.4.2004	28.6.2002	3.5.2002	8.8.2002	31.7.2002	3.7.2002	16.9.2002	7.3.2003	15.7.2002	28.1.2002
DS204 Estados Unidos M Estados Unidos DS206 India E E DS207 Argentina E E DS211 Turquia E E DS212 CE E E DS213 CE E E CE, India, Indonesia, Ind	17.4.2002	24.7.2001	12.3.2001	20.6.2001	10.9.2001	10.9.2001	23.8.2001	24.7.2001	23.8.2001	12.3.2001
DS204 E DS206 Ib DS211 T DS211 C C DS212 C C DS219 B B DS221 C C DS221 C C DS222 B B DS222 B	México – Telecomuni- caciones	Estados Unidos – Chapas de acero	Chile – Sistema de bandas de precios	Egipto – Barras de refuerzo de acero	Estados Unidos - Medidas compensa- torias sobre determinados productos de las CE	Estados Unidos – Acero al carbono	Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)	CE – Accesorios de tubería	Estados Unidos – Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves
	Estados Unidos	India	Argentina	Turquía	CE	CE	Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia, Canadá, México	Brasil	Canadá	Brasil
	DS204	DS206	DS207	DS211	DS212	DS213	DS217, DS234	DS219	DS221	DS222
	65	99	29	89	69	70	71	72	73	74

	Artículo 25								
	Autori- zación del OSD								
Arbitrajes	Párrafo 6 del artículo 22								
	Párrafo 3 c) del artículo 21								20.9.2004
	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados							20.7.2005	
Informe del Órgano de	Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido								
	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido							23.6.2005	
Informe(s)	del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	23.10.2002	1.11.2002	15.4.2003	19.5.2003	21.7.2003	9.1.2004	10.12.2003	20.4.2004
	Informe del Órgano de Apelación distribuido	26.9.2002	-		1	1	15.12.2003	26.11.2003	7.4.2004
	Informe del grupo especial distri- buido	29.5.2002	27.9.2002	14.2.2003	22.4.2003	20.6.2003	14.8.2003	15.7.2003	1.12.2003
	Estable- cimiento del grupo especial	24.7.2001	5.12.2001	18.1.2002	17.4.2002	24.6.2002	3.6.2002	3.6.2002	27.1.2003
	Título abreviado	CE – Sardinas	Estados Unidos – Madera blanda III	Argentina – Duraznos en conserva	Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos	Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles	Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Japón – Manzanas	CE – Preferencias arancelarias
	Reclamante	Perú	Canadá	Chile	Brasil	India	Japón	Estados Unidos	India
	WT/DS N°	DS231	DS236	DS238	DS241	DS243	DS244	DS245	DS246
(cont.)		75	92	77	78	79	80	81	82

				19.11.2009				
				31.8.2009 31.8.2009				
		13.12.2004	28.10.2005			20.2.2006		
	20.12.2005	1.9.2006		20.6.2008	11.5.2007			
	5.12.2005	15.8.2006		2.6.2008	12.4.2007			
	1.8.2005	3.4.2006		18.12.2007	30.11.2006			
10.12.2003	17.2.2004	31.8.2004	19.5.2005	21.3.2005	17.12.2004	27.9.2005	11.4.2005	27.9.2004
10.11.2003	19.1.2004	11.8.2004	28.4.2005	3.3.2005	29.11.2004	12.9.2005	-	30.8.2004
11.7.2003	29.8.2003	13.4.2004	15.10.2004	8.9.2004	16.7.2004	30.5.2005	7.3.2005	6.4.2004
3.6.2002,	1.10.2002	8.1.2003	29.8.2003	19.5.2003	19.5.2003	7.11.2003/ 21.11.2003	21.7.2003	31.3.2003
Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero	Estados Unidos – Madera blanda IV	Estados Unidos – Madera blanda V	CE – Subvenciones a la exportación de azúcar	Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petroliferos	CE – Trozos de pollo	Corea – Embarcaciones comerciales	Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano
CE Japón Corea China Sulina Noruega Nueva Zelandia Brasil	Canadá	Canadá	Australia Brasil Tailandia	Brasil	Argentina	Brasil Tailandia	CE	Estados Unidos
DS248 DS249 DS251 DS252 DS253 DS254 DS258	DS257	DS264	DS265 DS266 DS283	DS267	DS268	DS269 DS286	DS273	DS276

(cont.)														
									Informe del			Arbitrajes	se	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
95	DS277	Canadá	Estados Unidos – Madera blanda VI	7.5.2003	22.3.2004		26.4.2004	15.11.2005	13.4.2006	9.5.2006				
96	DS282	México	Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera	29.8.2003	20.6.2005	2.11.2005	28.11.2005							
6	DS285	Antigua y Barbuda	Estados Unidos – Juegos de azar	21.7.2003	10.11.2004	7.4.2005	20.4.2005	30.3.2007	-	22.5.2007	19.8.2005	21.12.2007	28.1.2013	
86	DS291 DS292 DS293	Estados Unidos Canadá Argentina	CE – Aprobación y comerciali- zación de productos biotecno-lógicos	29.8.2003	29.9.2006	1	21.11.2006							
66	DS294	CE	Estados Unidos – Reducción a cero (CE)	19.3.2004	31.10.2005	18.4.2006	9.5.2006	17.12.2008	14.5.2009	11.6.2009				
100	DS295	Estados Unidos	México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz	7.11.2003	6.6.2005	29.11.2005	20.12.2005							
101	DS296	Corea	Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensa-torios sobre los DRAM	23.1.2004	21.2.2005	27.6.2005	20.7.2005							

		29.5.2005							11.5.2007	
				22.10.2007					31.8.2009	
				1					18.8.2009	
				28.9.2007		22.09.2016			24.4.2009	
3.8.2005	20.6.2005	19.5.2005	24.3.2006	28.11.2005	11.12.2006	1.6.2011	14.11.2008	14.11.2008	23.1.2007	Solución mutuamente convenida
	1	25.4.2005	6.3.2006	1	13.11.2006	18.5.2011	16.10.2008	16.10.2008	9.1.2007	
17.6.2005	22.4.2005	26.11.2004	7.10.2005	28.10.2005	16.6.2006	30.6.2010	31.3.2008	31.3.2008	20.9.2006	1.2.2006
23.1.2004	19.3.2004	9.1.2004	6.7.2004	27.9.2004	21.3.2005	20.7.2005	17.2.2005	17.2.2005	28.2.2005	21.3.2005
CE – Medidas compensa- torias sobre las micropla-quetas para DRAM	CE – Embarcaciones comerciales	República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos	México – Impuestos sobre los refrescos	Corea – Determinado papel	CE – Determi- nadas cuestiones aduaneras	CEy determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión	Canadá – Mantenimiento de la suspensión	Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)	Japón – Contingentes para las algas
Corea	Corea	Honduras	Estados Unidos	Indonesia	Estados Unidos	Estados Unidos	CE	CE	Japón	Corea
DS299	DS301	DS302	DS308	DS312	DS315	DS316	DS320	DS321	DS322	DS323

(cont.)	t.)													
							,		Informe del			Arbitrajes	sa	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
113	DS331	Guatemala	México – Tuberías de acero	17.3.2006	8.6.2007		24.7.2007							
114	DS332	CE	Brasil – Neumáticos recauchutados	20.1.2006	12.6.2007	3.12.2007	17.12.2007				29.8.2008			
115	DS334	Estados Unidos	Turquía – Arroz	17.3.2006	21.9.2007		22.10.2007							
116	DS335	Ecuador	Estados Unidos - Camarones (Ecuador)	19.7.2006	30.1.2007	1	20.2.2007							
117	DS336	Corea	Japón – DRAM (Corea)	19.6.2006	13.7.2007	28.11.2007	17.12.2007				5.5.2008			
118	DS337	Noruega	CE – Salmón (Noruega)	22.6.2006	16.11.2007	-	15.1.2008							
119	DS339 DS340 DS342	CE Estados Unidos Canadá	China – Partes de automóviles	26.10.2006	18.7.2008	15.12.2008	12.1.2009							
120	DS341	CE	México – Aceite de oliva	23.1.2007	4.9.2008	-	21.10.2008							
121	DS343	Tailandia	Estados Unidos - Camarones (Tailandia)	26.10.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008							
122	DS344	México	Estados Unidos – Acero inoxidable	26.10.2006	20.12.2007	30.4.2008	20.5.2008	6.5.2013		Solución mutuamente convenida	31.10.2008			
123	DS345	India	Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras	21.11.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008							

										3.12.2015	
										20.11.2015	
										14.4.2015	
19.2.2009	23.3.2012	17.11.2008	20.3.2009	19.1.2010	20.5.2009	17.12.2010	15.7.2011	21.9.2010	25.3.2011	13.6.2012	17.6.2011
4.2.2009	12.3.2012	30.10.2008	1	21.12.2009		29.11.2010	17.6.2011		11.3.2011	16.5.2012	
1.10.2008	31.3.2011	9.6.2008	26.1.2009	12.8.2009	27.4.2009	9.8.2010	15.11.2010	16.8.2010	22.10.2010	15.9.2011	25.3.2011
4.6.2007	7.2.2006	20.6.2007	25.9.2007	27.11.2007	22.10.2007	21.1.2008	17.11.2008	23.9.2008	20.1.2009	20.4.2009	25.9.2009
Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero	Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2* reclamación)	India – Derechos de importación adicionales	China – Derechos de propiedad intelectual	China – Publicaciones y productos audiovisuales	Colombia – Puertos de entrada	Australia - Manzanas	Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)	CE – Productos de tecnología de la información	Estados Unidos - Derechos antidumping y compensa-torios (China)	Estados Unidos – Atún II (México)	Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)
CE	CE	Estados Unidos	Estados Unidos	Estados Unidos	Panamá	Nueva Zelandia	Filipinas	Estados Unidos Japón Taipei Chino	China	México	Brasil
DS350	DS353	DS360	DS362	DS363	DS366	DS367	DS371	DS375 DS376 DS377	DS379	DS381	DS382

(cont.)														
							,		Informe del			Arbitrajes	ies	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21)	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
136	DS383	Tailandia	Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno	20.3.2009	22.1.2010		18.2.2010							
137	DS384 DS386	Canadá México	Estados Unidos - EPO	19.11.2009	18.11.2011	29.6.2012	23.7.2012	20.10.2014	18.5.2015	29. 5.2015		7.12.2015	21.12.2015	
138	DS391	Canadá	Corea – Carne de bovino (Canadá)	31.8.2009	3.7.2012	1	Solución mutuamente convenida							
139	DS392	China	Estados Unidos – Aves de corral (China)	31.7.2009	29.9.2010	1	25.10.2010							
140	DS394 DS395 DS398	Estados Unidos CE México	China – Materias primas	21.12.2009	5.7.2011	30.1.2012	22.2.2012							
141	DS396 DS403	CE Estados Unidos	Filipinas - Aguardientes	19.1.2010 20.4.2010	15.8.2011	21.12.2011	20.1.2012							
142	DS397	China	CE – Elementos de fijación (China)	23.10.2009	3.12.2010	15.7.2011	28.7.2011	7.8.2015	18.1.2016	12.2.2016				
143	DS399	China	Estados Unidos - Neumáticos (China)	19.1.2010	13.12.2010	5.9.2011	5.10.2011							
144	DS400 DS401	Canadá Noruega	CE – Productos derivados de las focas	25.3.2011 21.4.2011	25.11.2013	22.5.2014	16.6.2014							
145	DS402	Corea	Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)	18.5.2010	18.1.2011		24.2.2011							

										15.12.2015	
					31.7.2015						
2.9.2011	22.2.2012	24.4.2012	24.5.2013	31.8.2012	16.11.2012	22.2.2012	23.7.2012	24.4.2013	25.9.2013	22.4.2015	19.6.2015
-	1	4.4.2012	6.5.2013	1	18.10.2012	1	1		1	7.4.2015	4.6.2015
11.7.2011	28.10.2011	2.9.2011	19.12.2012	16.7.2012	15.6.2012	31.1.2012	8.6.2012	26.2.2013	2.8.2013	17.11.2014	14.10.2014
18.5.2010	18.5.2010	20.7.2010	20.7.2011	25.3.2011	25.3.2011	7.2.2011	25.10.2011	21.1.2012	20.1.2012	27.2.2013	25.6.2012
Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)	UE – Calzado (China)	Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor	Canadá – Energía renovable Canadá – Programa de tarifas reguladas	China – Servicios de pago electrónico	China – GOES	República Dominicana - Medidas de salvaguardia	Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra	China – Aparatos de rayos X	China – Productos de pollo de engorde	Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)	India – Productos agropecuarios
Viet Nam	China	Indonesia	Japón UE	Estados Unidos	Estados Unidos	El Salvador Honduras Guatemala Costa Rica	China	UE	Estados Unidos	Viet Nam	Estados Unidos
DS404	DS405	DS406	DS412 DS426	DS413	DS414	DS415 DS416 DS417 DS417	DS422	DS425	DS427	DS429	DS430
								_			, 1

(cont.)	_													
									Informe del			Arbitrajes	jes	
	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Estable- cimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distri- buido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Apelación (párrafo 5 del artículo 21)	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autori- zación del OSD	Artículo 25
158	DS431 DS432 DS433	Estados Unidos UE Japón	China – Tierras raras	24.9.2012	26.3.2014	7.8.2014	29.8.2014							
159	DS436	India	Estados Unidos – Acero al carbono (India)	31.8.2012	14.7.2014	8.12.2014	19.12.2014							
160	DS437	China	Estados Unidos – Medidas compensa-torias (China)	28.9.2012	14.7.2014	18.12.2014	16.1.2015				9.10.2015			
161	DS438 DS444 DS445	UE Estados Unidos Japón	Argentina – Medidas relativas a la importación	28.1.2013	22.8.2014	15.1.2015	26.1.2015							
162	DS440	Estados Unidos	China – Automóviles (Estados Unidos)	11.2.2013	23.5.2014	1	18.6.2014							
163	DS447	Argentina	Estados Unidos - Animales	28.1.2015	24.7.2015		31.8.2015							
164	DS449	China	Estados Unidos - Medidas compensa-torias y antidumping (China)	4.3.2013	27.3.2014	7.7.2014	22.7.2014							
165	DS453	Panamá	Argentina – Servicios financieros	25.6.2013	30.9.2015	14.4.2016	9.5.2016							

		16.12.2015	15.11.2016									
28.10.2015	14.10.2016	31.7.2015	22.6.2016	26.9.2016	20.7.2015		26.10.2016				26.9.2016	
14.10.2015	16.9.2016	20.7.2015	7.6.2016	7.9.2016			6.10.2016				1	
13.2.2015	22.2.2016	27.11.2014	27.11.2015	11.3.2016	26.6.2015	19.10.2016	29.3.2016	19.8.2016			12.8.2016	28.11.2016
30.8.2013	23.5.2014	23.7.2013	25.9.2013	22.1.2014	26.3.2014	26.3.2014	25.4.2014	22.7.2014	20.7.2016	10.3.2015	25.5.2015	23.2.2015
China – Tubos de altas prestaciones (Japón) China – Tubos de altas prestaciones (UE)	India – Células solares	Perú – Productos agropecuarios	Colombia - Textiles	Estados Unidos - Lavadoras	Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas	Estados Unidos -Métodos antidumping (China)	UE – Biodiésel (Argentina)	Rusia – Porcinos (UE)	UE – Paquete energético	Canadá – Tuberías soldadas	Rusia – Trato arancelario	Estados Unidos - Incentivos fiscales
Japón UE	Estados Unidos	Guatemala	Panana	Corea	Japón	China	Argentina	UE	Rusia	Taipei Chino	UE	UE
DS454 DS460	DS456	DS457	DS461	DS464	DS468	DS471	DS473	DS475	DS476	DS482	DS485	DS487

	Artículo 25							
ş	Autori- zación del							
Arbitrajes	Párrafo 6 del artículo 22							
	Párrafo 3 c) del artículo 21							
	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados							
Informe del	Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido							
	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido							
	Informe(s) del grupo especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)							
	Informe del Órgano de Apelación distribuido							
	Informe del grupo especial distri- buido							
	Estable- cimiento del grupo especial	20.7.2015	22.4.2016	26.9.2016	4.7.2016	21.7.2016	8.11.2016	23.11.2016
	Título abreviado	UE – Carne de aves de corral	Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia)	Colombia - Aguardientes	Corea – Válvulas neumáticas	Estados Unidos - Papel super-calandrado	China – Materias primas II (Estados Unidos)	China – Materias primas II (UE)
	Reclamante	China	Rusia	UE	Japón	Canadá	Estados Unidos	Estados Unidos
	WT/DS N°	DS492	DS493	DS502	DS504	DS505	DS508	DS509
		179	180	181	182	183	184	185

(cont.)

ÍNDICE TEMÁTICO

Acuerdo Antidumping

Acuerdo SMC

medidas impugnables en el marco adopción de informes, 148 del (Acuerdo Antidumping consenso negativo (Acuerdo SMC 17.4), 53 4.10), 177 norma de examen (Acuerdo contramedidas, 176-177 Antidumping 17.6), 103-104 "apropiadas", 177 **Acuerdos Comerciales Plurilaterales** autorización del OSD en caso Acuerdo sobre Contratación de incumplimiento de la Pública, 54 recomendación dentro del Acuerdo sobre el Comercio de plazo, 176-177 Aeronaves Civiles, 54 examen arbitral de la relación con aplicabilidad del ESD, 54 el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo como acuerdos abarcados, 54 disposiciones en materia de solución SMC 7.9), 176-177 examen arbitral del "carácter de diferencias (Códigos de la Ronda de Tokio), 375 apropiado" (Acuerdo SMC necesidad de consentimiento, 54 4.11), 176-177 Acuerdo de Marrakech establecimiento del grupo idiomas en que los textos son especial, consenso negativo, auténticos, 13 90 - 91Acuerdo sobre la OMC. Véase plazos también examen del aplicación (Acuerdo SMC 4.7), 154 cumplimiento (ESD 21.5); jurisdicción/objeto de la composición y mandato (Acuerdo SMC 7.4), 91 reclamación, impugnación de medidas "en sí mismas" distribución de los informes del y "en su aplicación"; Órgano grupo especial (Acuerdo SMC de Solución de Diferencias 4.6), 90-91examen en apelación, 146 (OSD), recomendaciones y resoluciones procedimiento acelerado como conjunto normativo, 19 (Acuerdo SMC 4), 90-91 subvenciones recurribles obligación de cumplimiento (Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo SMC 7), 91 recomendaciones en los casos en XVI.4), 50 que existe infracción (Acuerdo Acuerdo sobre Salvaguardias SMC 4.7), 120 norma de examen, 100

acuerdos abarcados. Véase también	reclamación en los casos en que
AGCS; GATT de 1994,	existe infracción, 55
artículo XXIII.1 (anulación o	alegaciones. Véase también
menoscabo) como fundamento	reclamaciones en los casos
jurídico de los procedimientos	en que no existe infracción;
del ESD	reclamaciones en los casos en
Acuerdo sobre la OMC, 6	que existe otra situación
Acuerdos Comerciales Plurilaterales	(ESD 26.2)
como, 54	acuerdos abarcados, 53–54
artículo XI del GATT de 1994, 47	en sí mismas/en su aplicación, 50–51
definición, 53–54	mandato, 75–77
disposiciones en materia de	aplicación de las recomendaciones y
consultas y solución de	resoluciones (ESD 21), 154.
diferencias como fundamento	Véase también compensación
jurídico de los procedimientos	(ESD 22)
del ESD (ESD 1.1), 202	acuerdo sobre los procedimientos
disposiciones en materia de	previstos en los artículos 21 y
consultas y solución de	22, 161–162
diferencias, AGCS, artículos	determinación por el árbitro del
XXII.1 y XXIII.1	plazo prudencial para la (ESD
importancia de la elección, 61	21.3 c)), 32, 39
disposiciones en materia de	duración, 180
consultas y solución de	informes de situación (ESD 21.6),
diferencias, GATT de 1994	179–180
como texto fundamental,	preferencia de la aplicación plena
artículos XXII.1 y XXIII.1,	frente a las medidas temporales
importancia de la elección, 61	(ESD 3.7 y 22.1), 164
ESD, 6	elección de los medios
solicitud de celebración de consultas	(ESD 21.5), 157
y, 61–63	en caso de compensación/
"todo único", 1	contramedidas (ESD 22.8), 180
ADPIC	funciones del grupo especial
acción positiva de aplicación,	respecto de (ESD 19), 33
no identificación como	gobierno regional o subdivisión del
fundamento de la	gobierno, 153
reclamación, 48	secuencia, 161
autorización para suspender	incoherencia de las resoluciones
obligaciones, 167	y, 72
como acuerdo abarcado, 53	laudo arbitral (ESD 25.4), 206
contramedidas, 171	modificaciones del sistema de
retorsión cruzada, 173	solución de diferencias durante
AGCS	la Ronda Uruguay y, 377
reclamación en los casos en que	notificación del propósito (ESD
existe otra situación, 55–56	21.3), 154–155
terceros, participación en las	países en desarrollo (ESD 21.7/21.8),
consultas, distinción entre los	180
artículos XXII.1 y XXIII.1, 61	plazo prudencial (ESD 21.3),

determinación por el árbitro, también contramedidas (ESD 22) examen en caso de designación del árbitro por el Director General (ESD 21.3 c), desacuerdo (ESD 22.6), 39 32, 39 consultas, como alternativa a las (ESD 25.2), 59 plazo prudencial: aprobación por consenso de la propuesta del diferencia, definición por las partes, Miembro (ESD 21.3 a)), 156: 206-207 cambios legislativos y, 155-158: examen de las contramedidas (ESD 22.6), 39-40como período de gracia, 155-156: carga de la prueba, laudo arbitral, 206 158–159: determinación por medidas correctivas (ESD 21 y 22), 206-207 el árbitro (ESD 21.3 c)), 157: directrices (ESD 21.3 c)), 158: notificación fijado de común acuerdo por acuerdo de recurrir al arbitraje, 206 las partes y aprobado por partes, 206-207 consenso por el OSD (ESD 21.3 procedimiento, libertad de las b)), 156: países en desarrollo partes para determinar el (ESD (ESD 21.2), 209-210 25.2), 206 procedimiento sobre el suspensión en caso de solución cumplimiento (ESD 21.5), mutuamente convenida, 159 160 - 164árbitros reclamación en los casos en que designación por, Director existe otra situación y, 155 General, 32 determinación del plazo prudencial sugerencias del grupo especial para (ESD 19.1), 119-120 para la aplicación (ESD 21.3 c)), 32, 157 vigilancia, responsabilidad del OSD, 27, 154-155, 179-180 examen de las contramedidas (ESD apoyo jurídico a los grupos 22.6), 176–177 asesoramiento técnico, derecho del especiales, arbitraje grupo especial a recabar. aplicación de la decisión *Véase* expertos, derecho del (ESD 25.4), 206 grupo especial a consultar a competencia y funciones, (ESD 13) aplicación de los derechos y las asistencia jurídica a los países en obligaciones establecidos en desarrollo y los países menos el Acuerdo sobre la OMC. adelantados (ESD limitación a la (ESD 3.2 **27.2),** 213 y 19.2), 8 buenos oficios, conciliación y aplicación de recomendaciones y mediación (ESD 5), 201-205 resoluciones, determinación del actuaciones del grupo especial y plazo prudencial, 39 (ESD 5.5), 202-203 como alternativa a la resolución carácter voluntario (ESD 5.1), por el grupo especial/Órgano 198, 202 de Apelación (ESD 25), 39, confidencialidad, 202-203 206-207 definiciones, 201-202 examen de las contramedidas en un asunto distinto de una (ESD 22.6), 32, 39. Véase "diferencia", 204

función del Director General. confidencialidad. Véase también 203-205 documentos públicos función del Presidente del OSD, 205 arbitraje (ESD 22.6), 28 imparcialidad, 201-202 buenos oficios, conciliación y momento del inicio, 202 mediación, 202 países menos adelantados y (ESD comunicaciones por escrito (ESD 24.2), 31-32 18.2), 93 sin compromiso (ESD 5.2), consultas (ESD 4.6), 63, 189 202-203 deliberaciones del grupo especial solicitud de celebración de consultas (ESD 14.1), 189 y, 202-203 examen en apelación terminación, 202 (ESD 17.10), 139 carga de la prueba, 108, 109. Véase información comercial confidencial, también norma de la prueba 113-114 definición, 108 Normas de Conducta para la norma de la prueba, 109-110 aplicación del ESD, 43-44 reglas de la prueba, 110-114 preparación de informes de grupos parte que afirma un hecho, especiales/del Órgano de 108 - 109Apelación (ESD 14.1/ESD presunción prima facie, 110 17.10), 137–138, 189 Centro de Asesoría Legal en Asuntos reunión sustantiva del grupo de la OMC y consultores especial, 97 privados, 213-215 terceros, 83 Códigos de la Ronda de Tokio, consenso. Véase OSD (Órgano de 375-376. Véase también Solución de Diferencias), solución de diferencias en el toma de decisiones, consenso; GATT de 1947, consenso negativo Comité de Contratación Pública, consenso negativo notificación de aplicabilidad aplicabilidad, contramedidas del ESD, 54 apropiadas, Acuerdo SMC, compensación (ESD 22) 176 - 177constataciones de anulación o como solución provisional hasta la supresión de la medida menoscabo, 149 incompatible (ESD 3.7), definición, 28-29 164, 166 consenso negativo, aplicabilidad adopción de informes, 28, prescripciones acuerdo entre las partes (ESD 181 - 18222.2), 164-165 autorización de contramedidas, 29 compatibilidad con los acuerdos establecimiento del grupo abarcados (ESD 22.1), 165 especial, 28 consultas (ESD 4). Véase también obligaciones NMF, 165 reclamaciones en los casos en que no solución mutuamente existe infracción, 181 convenida que esté en vigilancia por el OSD hasta que se conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7) resuelva la cuestión (ESD 22.8), 180 arbitraje (procedimiento rápido), conciliación. Véase buenos oficios, sujeto a acuerdo, como conciliación y mediación (ESD 5) alternativa a la resolución por

el grupo especial/Órgano de Apelación (ESD 25.2), 59 como primera etapa de la solución de diferencias, 58 confidencialidad (ESD 4.6), 63, 189 finalidad de, 61-62 función para definir el alcance de la diferencia, 62-63 notificación (ESD 4.4), finalidad, 60, 61 documento público, 60 relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, 59, 62-63 Secretaría, función, 60 único texto, 60 obligación de examinar con comprensión y brindar oportunidades adecuadas (ESD 4.2), 63países en desarrollo (trato especial y diferenciado) (ESD 4.10), 208 plazos países en desarrollo y (ESD 12.10), 31, 208 para llegar a un acuerdo, 59: incumplimiento, derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial, 59 preferencia por una solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 58 prórroga de los plazos (ESD 12.10), 176-177 sujeción al ESD 4 y a las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, 60-61 solicitud de celebración de, 60-62 fundamentos jurídicos de la reclamación (ESD 4.4), 61 medidas en litigio (ESD 4.4), 61 terceros. Véase terceros, consultas (ESD 11) urgencia, casos de (por ejemplo, productos perecederos), 64

contramedidas (ESD 22), Acuerdo SMC, 176–177. Véase también Acuerdo SMC. contramedidas ausencia de acuerdo respecto de una compensación y (ESD 22.2), 166 autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, 168 autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, plazos, 168 carácter discriminatorio, 167 carácter problemático de la suspensión de concesiones, 167 carácter temporal (ESD 3.7 + 22.1), 7, 164, 166 compatibilidad con los acuerdos abarcados, 167 como incitación al cumplimiento, 166 como último recurso (ESD 3.7), 166 definición, 166 designación del árbitro, 173 carácter definitivo de la decisión, 176, 206 sobre la equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 173 sobre la relación con el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo SMC 7.10), 177 equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 169 cálculo, 175 Acuerdo SMC, 176-177 examen arbitral en caso de impugnación por el demandado (ESD 22.6), 32,39-40sobre la aplicación de los principios y procedimientos para la retorsión cruzada (ESD 22.7), 173 limitación a autorización del OSD, 166 nivel admisible de la suspensión, 169 nivel admisible de las contramedidas, 169-173

norma del consenso negativo, 28	diferencia
principios que rigen la elección de la	amplias facultades para iniciar una
medida (ESD 22.3), 170	(ESD 3.7), 25
clasificación de los acuerdos	iniciación, 25, 45-46
pertinentes (ESD 22.3 g)), 170	medidas atribuibles a un Miembro
clasificación de los sectores (ESD	de la OMC, 47
22.3 f)), 170	medidas que pueden ser objeto de
en el marco de un acuerdo	impugnación, 46
diferente, 171	diferencias, cuadros de, 378
en el marco del mismo	Director General, competencia y
acuerdo, 170	funciones
medida en el marco de otro	buenos oficios, conciliación y
acuerdo (ESD 22.3 c)), 171	mediación, 31–32
medida en el mismo sector y en	procedimiento acelerado (Decisión
el marco del mismo acuerdo,	de 5 de abril de 1966),
preferencia por una (ESD	211–212
22.3 a)), 170	procedimiento especial en casos en
medida en un sector diferente en	que intervengan países menos
el marco del mismo acuerdo	adelantados (ESD 24), 31–32
(ESD 22.3 b)), 170–171	solución de la diferencia (ESD
países más pequeños y en	5.6), 31–32
desarrollo y, 172	composición del Grupo Especial
reclamación en los casos en que no	(ESD 8.7), 32
existe infracción, características	consultas, 31–32
especiales, 181	solicitud de nombramiento en caso
responsabilidad del OSD (ESD 2.1),	de no alcanzarse un acuerdo
168–169	sobre los integrantes del grupo
retorsión, 170–176	especial en el plazo pertinente, 85
vigilancia y (ESD 22.8), 166	nombramiento del árbitro
Convención de Viena sobre el	para determinar el plazo
Derecho de los Tratados	prudencial para la aplicación
(1969) (Convención de	(ESD 21.3 c)), 32, 157
Viena). Véase también	para examinar las contramedidas
interpretación del ESD	(ESD 22.6), 32, 173
interpretación de los tratados	reuniones del OSD, convocatoria, 32
autenticados en dos o más	documentos públicos
idiomas (Convención de Viena	grupo especial, solicitud de
33), texto, 13	establecimiento, 66–67
medios de interpretación	informes del Órgano de
complementarios (Convención	Apelación, 144
de Viena 32), texto, 13	economía procesal, 105–107
regla general de interpretación	constatación por el grupo especial
(Convención de Viena 31),	de que el reclamante no ha
texto, 9	establecido una presunción
cursos de formación (ESD 27.3), 32	prima facie, 106
determinación unilateral,	necesidad de hallar una solución
exclusión (ESD 23.2 a)),	positiva a una diferencia (ESD
17–18	3.7/21.1) y, 106
±, ±v	0

escritos amicus curiae. Véase también	audiencias (PTEA 27.1)), 137–138			
expertos, derecho del grupo	a puerta cerrada (ESD 17.10),			
especial a consultar a (ESD 13)	137–138			
admisibilidad, 193-196	distinción con respecto a las			
debate del Consejo General sobre los	audiencias del grupo			
procedimientos, 195	especial, 138			
definición, 193	composición de la Sección del			
escritos amicus curiae recibidos por	Órgano de Apelación 130–131			
primera vez en Estados Unidos -	comunicaciones escritas, 134-137			
Camarones, 193–194	comunicaciones del apelado			
procedimiento de los grupos	(PTEA 22.2)), 135			
especiales, 193–194	contenido, 134–137			
procedimiento, justificación del	cuestiones de derecho e			
(ESD 12.1/13), 194	interpretaciones jurídicas. Véase			
Órgano de Apelación, 26, 193-196:	también Órgano de Apelación,			
justificación de las amplias	competencia y funciones			
facultades para adoptar reglas	caracterización de la			
de procedimiento (ESD 17.9),	legislación nacional,			
195: Miembro no participante, :	125–126			
presentación como pruebas	cuestiones de derecho y de			
documentales de las	hecho a la vez, 125			
comunicaciones de las partes,	"evaluación objetiva" (ESD 11),			
194: procedimientos especiales	126, 133			
(PTEA 16.1)) adoptados en	limitaciones a las (ESD 17.6),			
CE - Amianto, 195	37, 124–127, 142			
examen del cumplimiento (ESD	norma de examen (ESD 11),			
21.5), 160–164	126. Véase también norma			
alcance, 162–164	de examen (ESD 11)			
apelaciones en contra, 162	derecho de (ESD 16.4), 127-128			
contramedidas y (ESD 22), 30–31	apelación de ambas partes, 127–128			
plazos, 162	terceros y . Véase terceros infra			
remisión al grupo especial que haya	desistimiento de la apelación (PTEA			
entendido inicialmente en el	30.1)), 145			
asunto, 161	como condición para volver a			
examen en apelación	presentar la apelación, 145			
anuncio de apelación (ESD 16.4),	como terminación de la			
131–133	apelación, 145			
adopción del informe del grupo	distinción entre cuestiones de			
especial, efecto en la, 132	derecho y cuestiones de			
anuncio de otra apelación, 134	hecho, 125			
documento oficial, 131	efecto jurídico de los informes del			
plazos, 131-132	Órgano de Apelación, 143			
prescripciones: precisión, nivel de,	entrega a los participantes y los			
132–133: requisitos y trámites	terceros participantes (PTEA			
(PTEA 20.2) a)-c)), 132-133	18.2)), 137			
apelaciones múltiples	expediente del Grupo Especial,			
apelación/apelación cruzada	transmisión por la Secretaría			
(PTFA 23.1)) 134_135	de la OMC a la Secretaría del			

Órgano de Apelación (PTEA 25), 134 informes, opiniones de los distintos integrantes, anonimato (ESD 17.11), 139 modificaciones del sistema de solución de diferencias durante

solución de diferencias durante la Ronda Uruguay, 36–37, 376–377

normas aplicables y procedimientos de trabajo para el, 122–123 plazos

Acuerdo SMC (artículo 4.9), 146–147

finalización, 146-147

otra apelación/apelación cruzada (PTEA 23.1)), 135–136

para finalizar el examen (ESD 17.5), 146-147

Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (PTEA), 31

adopción o modificación (ESD 17.9), 122-123

subsanación de lagunas/ procedimientos adicionales (PTEA 16.1)), 123

terceros,

como "terceros participantes", 128-130

como terceros participantes, notificación de la intención de comparecer en la audiencia y solicitud para pronunciar una declaración oral si se desea (PTEA 24.2) y 27.3) a)), 129–130: plazos, 129–130

comunicación de tercer participante (PTEA 24.1)), 128–130

comunicaciones por escrito/ oportunidad de ser oídos (ESD 17.4) escrito *amicus curiae* y, 129–130, 193–196. *Véase* también escritos *amicus curiae*

limitación a los terceros que notifican un interés sustancial de conformidad con el ESD, 128 modificación de los Procedimientos de trabajo (Órgano de Apelación), 129 notificación de la intención de comparecer en calidad de "observador pasivo" (PTEA 24.4) y 27.3) b)), 129

expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13),

40–42, 115–116. Véase también escritos amicus curiae

consulta a expertos a título individual/designación de un grupo consultivo de expertos, opciones (ESD 13.2), 41

disposiciones del ESD que autorizan o exigen específicamente la consulta a expertos, 40

obligación de notificar al Miembro antes de recabar información de una persona o entidad sometida a su jurisdicción (ESD 13.1), 40

fundamento jurídico de la diferencia.

Véase también acuerdos abarcados; acuerdos abarcados; acuerdos abarcados, disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias; GATT de 1994, como fundamento de la reclamación; GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD; jurisdicción; grupo especial, establecimiento, solicitud de

GATT de 1947

acción unilateral, 375 artículos XXII y XXIII, 1, 371–373

Códigos de la Ronda de Tokio, 375–376

decisiones y entendimientos anteriores a la Ronda Uruguay, 372–373

requisito del consenso positivo, 373

resoluciones de compromiso, 373–375

GATT de 1947, Códigos de la Ronda de Tokio

búsqueda de un foro conveniente/ dos foros a la vez, 375–376

GATT de 1994 como fundamento de la reclamación,

acción positiva de aplicación, no adopción de (GATT de 1994, artículo X.1), 48

acción positiva que viola el (GATT de 1994, artículo XI), 47-48

impugnación de leyes "en sí mismas", 49–52

terceros, participación en las consultas, distinción entre los artículos XXII.1 y XXIII.1, 61

GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD, 54–56

normas y procedimientos aplicables (ESD 26.2), Decisión de 12 de abril de 1989 (vigilancia y aplicación), 181–182

normas y procedimientos aplicables (ESD 26.2), ESD (hasta la distribución del informe del grupo especial), 182

poder de veto, 181–182 procedimientos especiales, 181 reclamación en los casos en que

no existe infracción (artículo XXIII.1 b)), 55

sugerencias del árbitro (ESD 26.1 c)), 156

no participación en el procedimiento y, 71 recomendaciones del

grupo especial (ESD 26.1 b)), 120

reclamación en los casos en que existe infracción (artículo XXIII.1 a)), 55 reclamación en los casos en que existe otra situación (artículo XXIII.1 c)), 55–56

reclamación en los casos en que no existe infracción, carácter excepcional, 55

superposición/fundamento alternativo, 105

gobierno regional o subdivisión del gobierno, obligaciones del gobierno con respecto a, 47

gobiernos regionales o locales

disposiciones sobre solución de diferencias de los acuerdos abarcados (ESD 22), 47

grupo consultivo de expertos

carácter consultivo, 41
mandato, determinación por el
grupo especial, 41
normas y procedimientos (ESD,
Apéndice 4), 41

preferencia por la consulta a cada experto a título individual, 41

grupo consultivo de expertos, Miembros

independencia de los Miembros, 42 personas excluidas, funcionarios públicos de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 40

personas excluidas, nacionales de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 41

personas profesionalmente acreditadas en la esfera pertinente, 42

grupo especial, competencia y funciones

aportar seguridad y previsibilidad (ESD 3.2), 5–6

evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6), evaluación

y determinación de los independencia de los integrantes hechos, 124 respecto de los gobiernos (ESD evaluación objetiva de los hechos y 8.9), 34 los aspectos jurídicos (ESD 11 lista indicativa (ESD 8.4), 34, 84 y 19.2; Acuerdo Antidumping lista para la elección de 17.6), limitación a, 97–98 candidatos, 84 evaluación objetiva de los hechos y nacionales de las partes o de los aspectos jurídicos (ESD 11 terceros, exclusión salvo con y 19.2; Acuerdo Antidumping el acuerdo de las partes (ESD 17.6). Véase también examen 8.3), 84 en apelación, cuestiones de número de integrantes (ESD 8.5), derecho e interpretaciones 83 - 84jurídicas, limitación a las oposición, prescripción de alegar "razones imperiosas" (ESD 8.6), (ESD 17.6) facultades discrecionales para 84 - 85abstenerse de pronunciarse países en desarrollo y (ESD 8.10), sobre ciertas alegaciones, 84, 208 105. Véase también economía plazos, solicitud de nombramiento iudicial por el Director General en caso función cuasijudicial, 33, 101 de incumplimiento de los, 85 recomendación relativa a la propuesta por la Secretaría de aplicación (ESD 19), 33 candidatos a integrantes (ESD grupo especial, composición (ESD 8) 8.6), 84 acuerdo de las partes para aumentar grupo especial, establecimiento del el, 83-84 conformidad del demandado, ad hoc, 33, 83 pertinencia (ESD 4.3 y 6.1), como actividad a tiempo parcial, 84 15,64 armonización en caso de grupos consenso derecho al, modificaciones del especiales paralelos sistema de solución de (ESD 9.3), 72 diferencias durante la Ronda consideraciones independencia (ESD 8.2), 33, 84 Uruguay y, 376-377 requisito de alto nivel de en casos de urgencia (ESD 4.8), 64 competencia (ESD 8.1), 33,84 pluralidad de partes reclamantes, variedad y experiencia en campos grupos especiales únicos/ diversos (ESD 8.2), 33, 84 distintos (ESD 9.1), 72-74 consulta (ESD 8.7) veto en la primera reunión del OSD, Director General, 32, 85 derecho de, 70 grupo especial, establecimiento, Presidente del Consejo o Comité pertinente, 85 solicitud de Presidente del OSD, 32, 85 aplicación de la norma del consenso distinción con respecto al negativo, 70 establecimiento del grupo como documento oficial, 66-67 como notificación del fundamento especial, 33 experiencia pertinente (ESD 8.1), jurídico de la reclamación, 67 - 68frecuencia de designación, 34 documento público, 66-67

fundamento jurídico de la intervención de las partes (ESD reclamación, 67-68 15.1), 117 importancia de la precisión, 67-70 plazos mandato, sujeción a (ESD 7.1), 67 demora, acción en caso de (ESD medidas concretas en litigio, 12.9), 89–90 identificación de las, 67-69 desde el establecimiento del grupo plazos para la presentación en la especial hasta la distribución reunión del OSD (Reglamento, del informe a los Miembros artículo 3), 66 (ESD 12.9), 89-90 prescripciones (ESD 6.2), consultas, en caso de urgencia (ESD 12.8), si se han celebrado, 66 solicitudes de resoluciones pluralidad de reclamaciones (ESD preliminares, 70 9.2), 92grupo especial, expertos. Véase preparación, confidencialidad (ESD también expertos, derecho del 14.1), 97 grupo especial a consultar a preparación, prohibición de las (ESD 13) comunicaciones ex parte (ESD grupo especial, función 18.1), 97 oportunidad del demandado de procedimiento de adopción defenderse con respecto a derecho de los Miembros a formular observaciones (ESD 16.4), 151 los hechos/la interpretación correcta del Acuerdo sobre la informe del Órgano de Apelación OMC, 66 y, 149-150 oportunidad del reclamante de notificación de apelación, efecto proteger sus derechos, 66 en (ESD 16.4), 303-304 solución mutuamente convenida que plazos (OSD 16.4), 147-149 esté en conformidad con los procedimientos conjuntos, 121-122 acuerdos abarcados (ESD 3.7), reexamen intermedio (ESD 15), plazos, 117-118 grupo especial, informes. Véase solución mutuamente convenida también Órgano de (ESD 12.7), 200-201 Solución de Diferencias grupo especial, mandato (ESD 7), (OSD), recomendaciones y 75 - 77mandato especial resoluciones adopción, acuerdo de las partes, necesidad notificación de apelación, efecto de, 75-77 en (ESD 16.4), 148-149 derecho de todo Miembro a plantear cuestiones (ESD 7.3), 75 responsabilidad del OSD, 147-151 finalización Presidente del OSD, función del, 31 plazos, 89-90 solicitud de establecimiento. necesidad de redactar con la informe definitivo traslado y distribución del, 120-121 suficiente precisión, 68-69 idiomas, 121 grupo especial, recomendaciones. opiniones de expertos, Véase también aplicación incorporación de las, 40-41 de recomendaciones y parte expositiva (ESD 12) resoluciones (ESD 21) Acuerdo SMC (Acuerdo inclusión de argumentos en el informe definitivo (ESD 15.3), 118 SMC 4.7), 120

aplicación, sugerencias para la (ESD grupos especiales (ESD 10) 19.1), 118–120 conclusiones y recomendaciones, conclusiones y recomendaciones exclusión de las, 72 (ESD 12.7), 98–100, 116–117, derecho a iniciar un procedimiento 118-120, 241 distinto (ESD 10.4), 72 derecho aplicable, 116 distinción entre resoluciones consenso negativo, 28-29, 131, 149 preliminares e informes distribución a los Miembros, 91 provisionales, 118 efecto jurídico de los informes del la Secretaría estudia mejoras en, comunicaciones por escrito, grupo especial, 151-152 incoherencias, necesidad de derecho a presentar (ESD 10.2), evitar, 72 91, 217–218 informe provisional, **imparcialidad.** Véase también Normas ausencia de, 117 de Conducta del ESD marco temporal de las decisiones del buenos oficios, conciliación y OSD (ESD 20), 15-17 mediación, 201 traslado a las partes, 89-91 comunicaciones ex parte, exclusión opiniones de expertos, (ESD 18.1), 43 incorporación de las, 40-41 grupo consultivo de expertos, 42 opiniones separadas (por ejemplo, Miembros de los grupos especiales declaraciones concurrentes, (ESD 8.2 y 8.9), 33, 84 Miembros del Órgano de Apelación opiniones divergentes, opiniones particulares), (ESD 17.3), 37-38 anonimato (ESD 14.3), 97-98 revelación de interés, relación para que la medida impugnada se o circunstancia que pueda ponga en conformidad con las afectarla o dar lugar a, 43-44 disposiciones de los acuerdos Secretaría (OMC), 32, 201 abarcados (ESD 19.1), información, derecho del grupo 118 - 120especial a recabar (ESD 13). como documento público, 121 Véase también expertos, reexamen intermedio (ESD 15), derecho del grupo especial a 117-118 consultar a (ESD 13) parte expositiva (ESD 12), 116–117 carácter discrecional del derecho, Miembros, 114-115 preparación, confidencialidad (ESD 14.1), 97 derecho a solicitar y obtener procedimiento de adopción, 377 información de los, 114 procedimiento de adopción, no cooperación, derecho del grupo consenso negativo, 28-29 especial a inferir conclusiones reclamación en los casos en que no desfavorables de la, 115 existe infracción obligación de presentar, 115 (ESD 26.1 b)), 120 inicio de procedimientos, derecho de los reexamen intermedio (ESD 15), particulares a solicitar 117 - 118el, 25-26 responsabilidad del OSD, 27-28 interpretación del ESD traducción a los idiomas acuerdos ulteriores (Convención de oficiales, 121 Viena 31.3.a)), 11–12 grupo especial, terceros. Véase aplicación de las disciplinas en casos terceros, grupos especiales concretos, 8-9

ayuda	conduzca a un resultado
contexto (Convención de Viena	manifiestamente absurdo o
31.1-31.3), 11-12	irrazonable (Convención de
Convención de Viena sobre el	Viena 32.b)), 12
Derecho de los Tratados (1969)	deje ambiguo u oscuro el
como medio para, 8-9	sentido (Convención de
competencia	Viena 32.a)), 12
distinción entre las	necesidad en caso de ambigüedad
interpretaciones autorizadas	resultante de textos de
y las interpretaciones de los	compromiso, 9
acuerdos abarcados en una	basado en el texto escrito, 11
diferencia concreta, 14	redundante o inútil, 13
facultad exclusiva de la	normas pertinentes de derecho
Conferencia Ministerial y del	internacional (Convención de
Consejo General (Acuerdo	Viena 31.3.c)), 13
sobre la OMC IX.2), 14	normas y procedimientos especiales
grupo especial (ESD 17.6), 13	o adicionales (ESD 1.2), 20
derecho aplicable, Convención de	normas y procedimientos
Viena sobre el Derecho de los	especiales o adicionales
Tratados (1969) como medio	(ESD 1.2), presunción de
para discernir las normas	complementariedad, 22–23
usuales de interpretación del	objetivo explícito o implícito
derecho internacional público,	del acuerdo que se esté
9–10	aplicando, 12
diccionario, 11	práctica ulteriormente seguida
directrices,	(Convención de Viena 31.3.b)),
contexto (Convención de Viena	11–12
31.1-31.3), 11-12	
	textos de compromiso. 9
	textos de compromiso, 9
objeto y fin (Convención de Viena	jurisdicción. Véase también acuerdos
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como,
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1),
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13 medios complementarios	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51 distinción entre la prohibición de
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13 medios complementarios (Convención de	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51 distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13 medios complementarios (Convención de Viena 32), cuando una	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51 distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de una acción positiva, 47, 48
objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12 principio de interpretación efectiva de los tratados, 13 sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11 "facultad exclusiva" de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14 historia de la negociación, 12 idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13 medios complementarios (Convención de	jurisdicción. Véase también acuerdos abarcados; distintos órganos exclusiva (ESD 23), 18. Véase también partes obligatoria, 19–20 jurisdicción/objeto de la reclamación acción positiva que viola una prohibición, 47, 48 no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53 distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51 distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de

distinción entre la prohibición de medida no escrita, 48 una medida y la exigencia de tipos, una acción positiva, "medida" medidas correctivas. Véase también (ESD 6.2), 47 compensación (ESD 22); ADPIC, 48 contramedidas (ESD 22): impugnaciones de medidas "en sí supresión de las medidas mismas" y "en su aplicación", incompatibles (ESD 3.7) medios alternativos de solución legislación como derecho/hecho, 111 de diferencias, 198, Véase los actores no estatales no tienen también arbitraje, competencia acceso directo, 25-26 y funciones; consultas (ESD 4); obligaciones de los gobiernos buenos oficios, conciliación y respecto de los actores no mediación (ESD 5); solución estatales, 47 mutuamente convenida que supresión de las medidas esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7) incompatibles (ESD 3.7) modificaciones del sistema de solución y, 50 laudo arbitral de diferencias durante la carácter definitivo/efecto Ronda Uruguay, 376. vinculante, 39 Véase también solución de diferencias en el GATT cumplimiento (ESD 21 y 22), 39 plazos de 1947 determinación del plazo Decisión de 12 de abril de 1989 prudencial para la aplicación sobre mejoras de las normas y (ESD 21.3 c)), 156–160 procedimientos de solución de diferencias del GATT de examen de las contramedidas (ESD 22.6), 168, 176-177 1947, 376 legitimación. Véase también partes examen en apelación, 36, 376 mediación. Véase también buenos grupo especial, derecho a, 377 oficios, conciliación y informes de grupos especiales, mediación (ESD 5) procedimiento de adopción, medida actos u omisiones, 47 norma del consenso negativo, 377 atribución de una medida a un contramedidas, 377 Miembro de la OMC, 47 plazos, 377 destinadas a cumplir (ESD norma de examen (ESD 11), 98-104 21.5), 160 desestimación, distorsión o distinción entre imperativo y tergiversación deliberada de las discrecional, 51 pruebas, 99 en sí misma/en su aplicación, 49 distinción con respecto al Acuerdo expiración/terminación de Antidumping (Acuerdo medidas, 76 Antidumping 17.6), 103-104 en caso de medidas de impugnable en virtud del Acuerdo Antidumping (Acuerdo salvaguardia, 100 Antidumping 17.4), 53 evaluación objetiva de los hechos, mandato (ESD 7), 75 98-104 medida modificada, conexa, ni examen de novo ni "deferencia total", 100 subsidiaria, de aplicación, 69

norma de la prueba

presunción prima facie, 110

Normas de Conducta del ESD, 43-44.

Véase también imparcialidad infracción como fundamento de impugnación, 44 personas sujetas, 43

personal de la Secretaría, 43–44 **normas y procedimientos.**

Véase también arbitraje, procedimientos, libertad de las partes para determinar el (ESD 25.2); objetivos del ESD (ESD 3.2); procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/ Apéndice 3)

escritos *amicus curiae*, 193–197 normas y procedimientos especiales o adicionales, 22

normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), conflicto o discrepancia, 23

uniformidad de la aplicación (ESD 1.1), 20. *Véase también* trato especial y diferenciado (países en desarrollo)

normas y procedimientos, normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2)

mediación del Presidente del OSD, 30-31

objetivos del ESD (ESD 3.2), 5. Véase también solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7)

aplicación de los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC,

limitación a la (ESD 3.2 y 19.2), 6 aclaración de los derechos y las obligaciones mediante la interpretación, 8–14. *Véase también* interpretación del ESD

consultas informales de la Secretaría sobre el procedimiento de los grupos especiales, 217 "Ejercicio sobre la eficiencia del sistema de solución de diferencias", 218

funciones del Órgano de Apelación, 36–37

negociaciones para interpretar y aclarar, 216–217

perspectiva del reclamante, 7 perspectiva del demandado, 8 preservación de derechos y

obligaciones, 6

seguridad y previsibilidad, 5 coherencia de las resoluciones, necesidad de, 72, 139 supresión de las medidas

incompatibles (ESD 3.7), 7

sistema integrado de solución de diferencias, 20–23

solución positiva a las diferencias (ESD 3.7), economía judicial y, 105

ONG, función, 25 Órgano de Apelación

asistencia administrativa y jurídica (ESD 17.7), 38

competencia y funciones, 132. Véase también examen en apelación, cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitaciones a las (ESD 17.6)

aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC, limitación a la (ESD 3.2 y 19.2), 8, 20

aplicación, sugerencias para la (ESD 19.1), 143

declaración de que las constataciones del grupo especial son superfluas y carentes de efectos jurídicos, 140

deliberaciones una vez concluidas las audiencias, 139

dirección de los asuntos del Órgano de Apelación (PTEA 5.3)), 36–38

composición sobre la OMC IV.3), 27 continuidad y uniformidad en la contramedidas, autorización. Véase también interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones, contramedidas (ESD 22), 36 - 37responsabilidad del OSD designación por consenso, 37 (ESD 2.1) independencia de los Miembros composición, respecto de los gobiernos (ESD toma de decisiones, consenso, 28. Véase también consenso negativo 8.9), 38 mandato (ESD 17.2), 37 consenso negativo, 28, 70, representación de países en 131, 149 desarrollo, 38 participación como derecho de finalización del análisis jurídico, 37 todas las partes, 29 derecho a confirmar, modificar veto, poder de, 373-375 o revocar constataciones y consenso negativo. Véase también consenso negativo conclusiones jurídicas (ESD 17.13), 37 naturaleza política, 27 Presidente Presidente (Acuerdo sobre la competencia y funciones, dirección OMC IV.3), de los asuntos del Órgano de buenos oficios, conciliación Apelación (PTEA 5.3)), 38 y mediación con elección del (PTEA 5), 28 respecto a medidas órgano colegiado, 139 especiales en casos en Órgano de Solución de Diferencias que intervengan países (OSD). Véase también menos adelantados (ESD grupo especial, informes, 24.2), 31, 205 procedimiento de adopción competencia y funciones: Acuerdo Comercial Plurilateral, 27 presidencia del OSD, adopción de informes de grupos 30: canal para las especiales/del Órgano de comunicaciones de Apelación, necesidad de los Miembros al OSD, inclusión por los Miembros en 30: consulta sobre la el orden del día (ESD 2), 149 adopción o modificación de los Procedimientos apoyo administrativo (ESD 27.1), 32, 35 de trabajo por el Órgano buenos oficios, conciliación y de Apelación, 31: mediación con respecto a prórroga de los plazos, medidas especiales en casos en 31: trato especial y que intervengan países menos diferenciado (países en adelantados (ESD 24.2), 205 desarrollo), prórroga de competencia y funciones, los plazos, 208: medidas adopción de informes de grupos especiales en casos en especiales, 27, 147-151 que intervengan países aplicación de los derechos y las menos adelantados (ESD obligaciones establecidos en el 24.2), 212: mandato Acuerdo sobre la OMC (ESD especial, redacción (ESD 3.2 y 19.2), 8 7.3), 31 como Consejo General para el establecimiento de un grupo desempeño de las funciones especial, 27 previstas en el ESD (Acuerdo mediación en caso de

conflicto entre normas	adopción, 147-151: aceptación		
y procedimientos	sin condiciones, 151		
especiales o adicionales	redacción, finalización y firma,		
(ESD 1.2), 31	nacionalidad, amplia representació		
nombramiento por consenso, 30	de los Miembros de la OMC,		
toma de decisiones, consenso, 28	Presidente de la sección (PTEA		
recomendaciones y resoluciones,	7.2)), 130–131		
como obligación de poner fin	responsabilidad de la adopción		
a la incompatibilidad con	de decisiones sobre una		
las normas de la OMC/	apelación (ESD 17.1/		
al incumplimiento de una	PTEA 4.4)) y 3.1)), 131		
obligación, 119	recomendaciones, 143		
efecto vinculante, 151	para que la medida impugnada		
pronto cumplimiento, obligación	se ponga en conformidad		
de (ESD 21.2), 153	con las disposiciones		
reclamación en los casos en	de la OMC (ESD 19.1),		
que no existe infracción (ESD	118–120		
26.1 b)), 120	reclamaciones en los casos en		
reuniones	que no existe infracción		
frecuencia, 28	(ESD 26.1 b)), 120		
presentación de solicitudes de	Secretaría,		
inclusión de puntos en el orden	independencia respecto de la		
del día, plazo, 30, 69	Secretaría de la OMC, 38-39		
reuniones extraordinarias, 28	asistencia jurídica y administrativa		
secciones (PTEA 6),	al Órgano de Apelación (ESD		
carga de trabajo, 37-38	17.7), 38–39		
informes,	vigilancia de la aplicación		
carácter vinculante, 151	de recomendaciones y		
como documentos públicos, 144	resoluciones, 27, 154–155, 179		
comparación entre el traslado y	país en desarrollo		
la distribución de informes de	vigilancia en un asunto planteado		
grupos especiales, 120–121	por un, 180		
confidencialidad de las actuaciones	países en desarrollo. Véase también		
(ESD 17.10), 137–138	procedimiento acelerado		
consenso/decisión por mayoría	(Decisión de 5 de abril		
(PTEA 3.2)), 139	de 1966), trato especial		
constataciones, 143–144	y diferenciado (países en		
desistimiento de la apelación	desarrollo)		
y, 145	asesoramiento y asistencia jurídicos		
distribución, 145	(ESD 27.2), 213		
parte expositiva, 143	cursos de formación (ESD 27.3),		
procedimiento de adopción	32, 213		
(ESD 17.14), 28–29, 147–151:	Órgano de Apelación, 38		
derecho de los Miembros	países en desarrollo, representación en		
a expresar sus opiniones,	grupo especial (ESD 8.10), 208		
151: consenso negativo, 149:	países en desarrollo, representación		
constataciones del grupo	legal,		
especial que no han sido	Centro de Asesoría Legal en Asuntos		
objeto de apelación, adopción	de la OMC y consultores		
simultánea, 150: plazo para la	privados, 213–215		

paises menos adeiantados. vease	comunicaciones por escrito		
también países en desarrollo;	(PTEA 21.2)), 134–137		
procedimiento especial para	finalización, 146-147		
casos en que intervengan países	prórroga, 148		
menos adelantados (ESD 24)	otra apelación/apelación cruzada		
asistencia jurídica (ESD 27.2), 213	(PTEA 23.1)), 127–128		
cursos de formación (ESD 27.3), 213	terceros participantes, 129		
partes. Véase también escritos	grupo especial. Véase también		
amicus curiae; representación	informes del grupo especial,		
legal; pluralidad de partes	procedimiento acelerado		
reclamantes (ESD 9); terceros	(Decisión de 5 de abril		
arbitraje (ESD 25), 206	de 1966), 90, 211		
definiciones	decisiones (ESD 20), 15-16		
demandado, 25	escritos de réplica, 91		
reclamante, 25	informes: adopción ; reexamen		
	intermedio, 117–118		
gobiernos de los Miembros de la			
OMC, limitación a, 25, 43	plazo prudencial, 39, 155–160		
ONG, función, 25	procedimiento (ESD 12/Apéndice		
particulares, función de los, 25	3), suspensión a instancia de la		
plazo prudencial	parte reclamante (ESD 12.12),		
aplicación de recomendaciones y	86, 90, 95		
resoluciones (ESD 21.3), 39,	laudo arbitral (ESD 21.3 c)), 156–160		
155–160	modificaciones del sistema de		
directriz del ESD, 158	solución de diferencias durante		
intervalo de los plazos prudenciales	la Ronda Uruguay y, 376		
fijados, 156	notificación de la intención de		
plazos	apelar (ESD 16.4), 122, 131		
Acuerdo SMC, 90, 91	países en desarrollo (ESD 12.10), 31		
acuerdo sobre (ESD 4), 63, 64	para la celebración de consultas,		
aplicación de recomendaciones	incumplimiento, derecho a		
	solicitar el establecimiento de		
y resoluciones (ESD 21.3),			
154–160	un grupo especial, 59		
notificación del propósito, 155	procedimiento sobre el cumplimiento		
reclamación en los casos en que	(ESD 21.5), 161, 162		
existe otra situación, 148	reuniones del OSD, presentación		
consultas	de solicitudes de inclusión de		
acuerdo sobre (ESD 4), 14, 63	puntos en el orden del día, 30, 67		
países en desarrollo (ESD 12.10),	solicitud de terceros para participar,		
-			
208	65, 78		
contramedidas, autorización del	trato especial y diferenciado (países		
OSD, 173	en desarrollo), 23, 208-212		
desde el establecimiento del grupo	pluralidad de partes reclamantes		
especial hasta la determinación	(ESD 9), 71–74. Véase también		
del plazo prudencial	economía judicial		
(ESD 21.4), 160	•		
	acción de terceros. Véase también		
examen en apelación	terceros		
adopción de informes (ESD	calendario, armonización (ESD		
17.14), 147–151	9.2/9.3), 72		
	, , .		

diferencias con cuestiones conexas,	procedimiento de los grupos		
grupos especiales diferentes	especiales (ESD 12/Apéndice		
con los mismos Miembros, 74	3)		
establecimiento y composición del	Acuerdo MSF, 88		
Grupo Especial, 72	Acuerdo SMC, 90		
grupo especial único, 73	apoyo administrativo, técnico y		
grupos especiales distintos, 74	jurídico, Secretaría		
informes (ESD 9.2), 92	(ESD 27.1), 35		
no participación en el	carácter colegiado del grupo		
procedimiento, efecto, 71–72	especial, 86		
no participación en el	calendario (Apéndice 3), 86		
procedimiento, efecto,	Acuerdo MSF, 88		
reclamación en los casos en que	Acuerdo SMC, 90		
no existe infracción y, 71–72	países en desarrollo y (Decisión		
plena participación paralela o	de 5 de abril de 1966), 211		
conjunta, 72	pluralidad de partes reclamantes,		
prescripción de notificación (ESD	armonización (ESD 9.3), 72		
3.6)	comunicaciones escritas (ESD 12/		
informe del grupo especial en caso	Apéndice 3),		
de (ESD 12.7), 200	confidencialidad (ESD 18.2),		
prescripción relativa a la anulación o	93, 190		
el menoscabo (GATT de 1994,	contenido, 93		
artículo XXIII.1/ESD 3.8),	derecho de las partes a revelar/		
54–56. Véase también GATT	publicar (ESD 18.2), 93, 190		
de 1994, artículo XXIII.1	resumen en el informe del grupo		
(anulación o menoscabo) como	especial, 93, 190		
fundamento jurídico de los	resumen, posibilidad de, 93		
procedimientos del ESD	traslado (ESD 12.6), 92		
AGCS, 61	deliberaciones una vez concluidas		
preservación de derechos y	las audiencias. Véase también		
obligaciones; seguridad y	grupo especial, informes, 97-98		
previsibilidad	procedimiento acelerado, calendario		
función del Órgano de Apelación, 37	(Apéndice 3)		
Presidente (OSD), competencia y	países en desarrollo y (Decisión		
funciones	de 5 de abril de 1966), 90,		
canal para las comunicaciones de los	211–212		
Miembros al OSD, 30	escritos amicus curiae (ESD 12/		
presidencia de las reuniones del	Apéndice 3), 193-199. <i>Véase</i>		
OSD, 30	también escritos amicus curiae		
presunción prima facie	justificación de (ESD 12.2/13), 194		
definición, 110	escritos de réplica, terceros y, 92		
procedimiento acelerado (Decisión	plazos, 91		
de 5 de abril de 1966), 90,	evaluación de las cuestiones de		
211–212	hecho y de derecho		
precedencia sobre los artículos 4, 5,	pertinentes, 97		
6 y 12 del ESD (ESD 3.12), 23,	flexibilidad, 86		
211	grabación de, 95		
Director General, función del, 90	intentos para lograr un consenso, 98		

orden del análisis, 107 procedimiento especial para casos plazos, países en desarrollo, 208-209 en que intervengan países menos adelantados (ESD 24), pluralidad de partes reclamantes, derecho a estar presentes (ESD) 212-213. Véase también países 9.2), 92 en desarrollo; trato especial procedimiento acelerado, calendario y diferenciado (países en (Apéndice 3) desarrollo) países en desarrollo y (Decisión buenos oficios, conciliación y de 5 de abril de 1966), 90, mediación (ESD 24.2) 211-212 Director General, 31–32, pruebas. Véase también carga de 212-213 la prueba; pruebas; norma de Presidente del OSD, 31, 212-213 moderación, necesidad de (ESD examen (ESD 11) Registro de Solución de 24.1), 212 Diferencias, 92 procedimientos de trabajo. Véase reunión de organización, 95 también Órgano de Apelación; solicitudes de resoluciones procedimiento de los grupos preliminares, 90 especiales (ESD 12/Apéndice 3) soluciones mutuamente convenidas procedimiento de trabajo adicional, después de la formulación 22 - 23procedimiento de trabajo de un de recomendaciones y resoluciones, 199 grupo especial inicial, 86–91 suspensión a instancia de la parte procedimiento de trabajo de reclamante (ESD 12.12), 200 un grupo especial sobre el suspensión a instancia de la parte cumplimiento, 162 reclamante, plazos procedimiento de trabajo en relación (ESD 12.12), 90 con la información comercial terceros, 93 confidencial, 113-114 traducción al idioma del grupo procedimiento de trabajo, incluida la especial de las comunicaciones consulta con expertos, 88–89 escritas en otro idioma procedimiento de trabajo para el oficial, 88 arbitraje previsto en el artículo procedimiento de los grupos 22.6, 39 especiales (ESD 12/Apéndice pronta solución de diferencias (ESD 3), audiencias **3.3),** 2, 15–17. Véase también participación, 95-96 plazos pluralidad de partes reclamantes, acuerdo para celebrar consultas derecho a estar presentes (ESD (ESD 4.3), 15, 63-64 comparación con los plazos de 9.2), 96 otros sistemas de solución de preguntas antes y después de las audiencias, 95-96 diferencias, 16 primera reunión sustantiva, complejidad de las cuestiones, 16 95-96 motivos de la mayor duración de los reuniones a puerta cerrada, 94 procedimientos, 16 reunión con los expertos, 95 pruebas. Véase también carga de la segunda reunión sustantiva, 95-96 prueba; norma de examen sesión destinada a los terceros (ESD (ESD 11) admisibilidad, 112 10.2), 96-97

adopción de procedimientos de trabajo en relación con la información confidencial, 113 asesoramiento de expertos, 40-42

incorporación de opiniones en el informe del grupo especial, 41 independencia de los Miembros, 41 mandato, determinación por el grupo especial, 41

normas y procedimientos (ESD, Apéndice 4), 40–42

personas excluidas, nacionales de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 41

personas profesionalmente acreditadas en la esfera pertinente, 41

procedimiento de consulta a cada experto a título individual, 41

reclamación en los casos en que no existe infracción. Véase GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD, reclamación en los casos en que no existe infracción (artículo XXIII.1 b))

arbitraje relativo al plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 181

definición, 55
procedimiento especial, 180–181
recomendación de un ajuste
mutuamente satisfactorio, 181
retirada de una medida compatible
con las normas de la OMC,
180–181

reclamaciones

en los casos en que existe otra situación, 54–56, 181 en los casos en que existe infracción, 54–55 en los casos en que no existe infracción, 54–55, 180

reclamaciones en los casos en que existe otra situación (ESD 26.2)

definición, 55-56

informe del grupo especial y, 181

recomendaciones y resoluciones.

Véase también grupo especial, recomendaciones; Órgano de Apelación, recomendaciones; Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones; aplicación de las recomendaciones y resoluciones (ESD 21)

Registro, solución de diferencias, 33

Registro Digital de Solución de Diferencias, 33

representación legal,

Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC o consultores privados, 213–215 países en desarrollo, 192–193,

213–215 responsabilidad del Miembro,

192–193 resoluciones preliminares

admisibilidad de las pruebas, 184 ampliación de los derechos de los terceros, 184

asuntos relacionados con la composición de los grupos especiales, 184

audiencias públicas, 184 calendario del grupo especial, 184 compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo

especial (ESD 6.2), 70 consultas con expertos científicos, 185 cuestiones jurisdiccionales, 184 escritos amicus curiae, 184 idoneidad de las consultas (ESD

4.4), 184
interpretación en un idioma distinto
de los oficiales de la OMC, 185
participación de consultores
privados o expertos de las

ramas de producción, 184

presuntos conflictos de interés, 184 procedimientos aplicables a la información comercial confidencial y otras cuestiones relacionadas con la confidencialidad, 184

reuniones

audiencia en la etapa de apelación, 137–138

primera reunión sustantiva del grupo especial, 95–96 reunión de expertos, 88–89 reunión de organización, 89, 95 reunión de reexamen intermedio, 117 Reglamento de las reuniones del

segunda reunión sustantiva del grupo especial, 95–96 sesión destinada a los terceros, 96–97

Secretaría (OMC)

OSD, 30

asesoramiento y asistencia jurídicos a los países en desarrollo (ESD 27.2), 213

asistencia a los grupos especiales (ESD 27.1), 32

competencia y funciones apoyo administrativo al OSD, 32, 35–36

comunicaciones por escrito a los grupos especiales, traslado de, 91–93

cursos especiales de formación (ESD 27.3), 32, 213

distinción con respecto a la Secretaría del Órgano de Apelación, 38–39

asistencia a los Miembros en relación con la solución de diferencias (ESD 27.2), 32

asistencia en los arbitrajes, 39-40

función en la recepción de solicitudes de celebración de consultas, 58–59

imparcialidad, 213

impugnación por infracción de las Normas de Conducta, 43–44 integrantes de los grupos especiales lista indicativa (ESD 9.4), 33–34, 85–86

mejora del proceso de examen por el grupo especial, 91, 216–218 propuesta de candidatos (ESD 8.6), 33–34, 85–86

recepción y traslado de comunicaciones al grupo especial (ESD 12.6), 91–93

solicitud de celebración de consultas (prácticas de actuación del OSD), 58-60

secuencia (ESD 21.5 y 22, relación), 177–179

solución de diferencias en el GATT de 1947. Véase también GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como

(anulación o menoscabo) como fundamento jurídico

fin del sistema à la carte, 20 modificaciones introducidas durante la Ronda Uruguay. Véase también modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay

requisito del consenso positivo, 373–375

solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 14-15, 198-201

como solución preferida (ESD 3.7), 89–91, 198–201

compatibilidad con los acuerdos abarcados, necesidad de, 198–199

desistimiento de la apelación y, 145 efecto jurídico e interpretación de la, 199

grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 200-201

grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 89–91

momento, 198–201 naturaleza de la, 198–199

consentimiento del demandado, no perjuicio a otros Miembros, necesidad de, 65-66 198-199 prescripción de notificación (ESD derechos de tercero ampliados, 3.6), 198-20181 - 83derecho a solicitar la celebración de reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), consultas distintas en caso de 118 - 120rechazo (ESD 4.8), 66 recomendaciones del Órgano de distinción entre los artículos Apelación, con respecto a las XXII.1 y XXIII.1 del AGCS, reclamaciones en los casos en que no existe infracción (ESD escritos de réplica, derecho a recibir, 26.1 b)), 118–120, 143–144 82 - 83sugerencias del árbitro (ESD 26.1 examen en apelación y, 128-130. Véase también examen en c)), 157–158 recomendaciones del grupo especial, apelación, terceros gobiernos de los Miembros de la 118 - 120suspensión del procedimiento y OMC, limitación a, 24 (ESD 12.2), 89-91 grupos especiales (ESD 10), terceros y, 64-66, 198-201 como alternativa a la no utilidad de recurrir a un participación, 71-74 procedimiento de solución solicitud de establecimiento como de diferencias, obligación de notificación del fundamento considerar la (ESD 3.7), jurídico de la reclamación, 45 - 46notificación al OSD (ESD 10.2), supresión de las medidas 67-70, 77-78 incompatibles (ESD 3.7), 6-8, limitación a, 79-81 153 - 154participación en las consultas, impugnaciones de medidas "en sí pertinencia (ESD 10.2), mismas" y "en su aplicación", 49 - 51plazo para presentar la solicitud, reclamación en los casos en que no 65-66, 78-79 existe infracción, 180-181 requisito del "interés sustancial" suspensión de concesiones. Véase (ESD 10.2), 65-66 contramedidas (ESD 22) solución mutuamente **terceros.** Véase también particulares, convenida y, 65 función; ONG, función; partes traslado (ESD 12.6), comunicaciones comunicaciones escritas y escritas presentación oral en la primera orden de presentación (ESD 12.6), reunión sustantiva (ESD 10.3), 91 - 9382–83: audiencia especial trato especial y diferenciado (países (ESD 10.2), 80: distinción en desarrollo), 208-212. Véase con respecto a los escritos también países en desarrollo; de réplica, 82-83: preguntas procedimiento especial para aclaratorias, 97: presentación de casos en que intervengan países comunicaciones, 92-93 menos adelantados (ESD 24) comunicaciones por escrito, derecho aplicación a presentar (ESD 10.2), 177 plazo prudencial (ESD 21.2), consultas (ESD 11), 209 - 210

Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC

El sistema de solución de diferencias de la OMC se ha convertido, en poco más de 20 años, en uno de los sistemas internacionales de solución de diferencias más dinámicos, eficaces y exitosos del mundo. Esta segunda edición del Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC ha sido preparada por un equipo de juristas de la Secretaría de la OMC especializados en solución de diferencias con miras a proporcionar una explicación del sistema enfocada en sus aspectos prácticos. Junto a la descripción de las normas y procedimientos existentes en la actualidad, este manual expone de una forma asequible la interpretación de tales normas y procedimientos por los grupos especiales y el Órgano de Apelación así como su evolución en el tiempo. Dirigido a todo tipo de público, el manual contiene información eminentemente práctica sobre el día a día del funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.

Portada: Martillo © Mari / iStock / Getty Images Plus. Diseño de la portada: Sue Watson.

